

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//20.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1782

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [149 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 298 imágenes

Manuela de Jesus Año 1782

Relacion de Escuelas Publicas

de este año de 1782 que han pasado

por ante Fernando Philip de la Mata

3.^o de S. M. R. P. Jefe de las

Escuelas de este Reyno

Abogado de la Villa de Villan

del Fresno.

Handwritten text on the right edge of the page, including a large initial 'C' and several smaller characters.

Indice por Almedias e lodos y Juncos de Comarques, que en esta Villa
 de Villanueva del Fresno se han comprado a nombre de Fernando Felipe de la Mata
 y S. M. R. P. en su Carta Revey y sentençia, y del Rey do Co y Ayuntamiento
 de esta Villa en este presente año de mill e quinientos ochenta y dos, comprehendida
 en esta Real Cedula de C. P. de este año, que se ha de dar y dar en el año de mil e quinientos

CA

Almuerzo de la Villa de Villanueva del Fresno	62
Item de la de Zamora	64
Item de la de Salamanca	66
Item de la de Segovia	68
Item de la de Zamora	70
Item de la de Salamanca	72
Item de la de Salamanca	74
Item de la de Salamanca	76
Item de la de Salamanca	80
Item de la de Salamanca	82
Item de la de Salamanca	85
Item de la de Salamanca	87
Item de la de Salamanca	89
Item de la de Salamanca	91
Item de la de Salamanca	93
Item de la de Salamanca	97
Item de la de Salamanca	99
Item de la de Salamanca	102
Item de la de Salamanca	105
Item de la de Salamanca	111
Item de la de Salamanca	121

B

Benta de Zorcedo a Fran ^{co} Rodriguez Mancof ^o	1
Idem. de Zorcedo a Manuel Cayuso ^o	5
Idem. de 12 cruces a Antonio Lopez Charaf ^o	11
Idem. de Casa, a Maria Vega ^o	17
Idem. de Texca a Juan Alvarez Murof ^o	23
Idem. de vino a Juan Torrado ^o	31
Idem. de Casa, dho. Fran ^{co} M ^o Mancof ^o	37
Idem. de vino a Alonso Curof ^o	52
Idem. de Casa a Manuel Soto ^o	58

D

Donacion de D ^o Luis Carrara ^o por sus Padres ^o	11
--	----

E

Fianza del Nonno a Jofre de Carloy de la Vega	121
Idem. por d ^o Manuel de Asia de Leon Vain de Calzadilla, y Juan Lopez Cuello y otros Alcanes que se venen a d ^o Manuel Vaquez para enta ^o Prop ^o	122
Idem. de Fran ^{co} Garcia para los Cueros	123
Idem. por d ^o Fran ^{co} de Leon de la A ^o de d ^o Capitul ^o	123

U

Unumpias real Noreno Juan Miguel f. — 30

O

Obligacion de Venta de Casa a Diego Huit f. — 3

Idem de casa adⁿ Juan Vibe real Almirante f. — 27

Idem de Leyes Leones real Duque de San Gualp f.
Consorte f. — 119

Idem esta Villa para la traida de caral es Obispo f. — 128

P

Podex a d ⁿ Fran ^{co} de la Vega en Madrid f ^o — —	19
Idem. a d ⁿ Manuel de Sibana f ^o — — —	36
Idem. a Antonio Cuervo f ^o — — —	95
Idem. a d ⁿ Sibana f ^o — — —	109
Idem. a d ⁿ Josef Sain f ^o — — —	117
Idem. a d ⁿ Sain f ^o — — —	126
Idem. a d ⁿ Roque Calera f ^o — — —	136

R

Revocacion de Podex a d ⁿ Sibana f ^o — —	84
--	----

S

Revocacion de Podex a d ⁿ Sain f ^o — —	81
--	----

2 Fe

Testam ^{to} de Maria Guisade de Salvadora f ^o —	7
Idem de Maria Lino f ^o — — —	13
Idem de Manuel Antonio Paez f ^o — — —	23
Idem de Domingo Piza f ^o — — —	33
Idem de Rosa Perez f ^o — — —	37
Idem de Juan Guisora f ^o — — —	60
Testam ^{to} y Cambio de Casas Isabel Matamoros y Josef Moreno f ^o — — —	78
Idem Maria Trinidad, y Juan Francisco f ^o —	101
Testam ^{to} de D ^o Juan Martinez f ^o — — —	132
Idem de Josef Gomez Viza f ^o — — —	134
Idem de Antonio Fran ^{co} f ^o — — —	138
Testam ^{to} de este Pothocelo f ^o — — —	140

Z

Zesion de Viens por el Pedro Martin Ruzqui
Uy Curo de la Parroquia de San Pedro
Martin de Hermano f. — — — 157

Amo conu opus

[Large decorative flourish or signature]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

C
p
al
e
h
e
-



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Teinte maravillas.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

Enmillo que el Sr. Juan de Sanguante Caxp...
para millo vez. Juan de Sanguante
alredillo y sea de Chouca...
encontratua de la...
Sr. Rodriguez el mar...
En 20 de...

rey Luis uno y nono...
vez mi...
y mi...
pape...
alia...
quien...
aviso...
de...
ma...
ve...
comprado...
esta...
de...
vido...
son...
desta...
padre...
presente...
mill...

POAMEX



SELLO QVARTO, VEKNT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS LOHENTA
DOS.

Yo el Sr. D. Manuel...
Cuya liquidación...
del Sr. D. Compadre...
eche a unque...
a alguna...
Cuyo beneficio...
de lo aqui...
enuebla...
todo impo...
Compro...
puedo...
por enton...
Promo...
forma;...
mi eno...
de Hen...
de D...
destab...
por no...
Vno...

D. Manuel...
Pere...

Manuel...
de la...



POAMEX



de la...



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETÉCIENTOS OCHENTA Y
DOS.



POAMEX

TARJETA DE ENTREGA

†

De jure marañedis.



SELLO QVARTO, VEIN
MARAVIDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

Ita manente n[ost]ro g[ra]t[is] mia l[ib]ra de re m[er]it[is] p[er] d[omi]n[um]
d[omi]n[us] la p[ar]te q[ue] co[n]p[on]da a la v[er]dadia de v[er]dad
p[er] d[omi]n[us] a[nt]es p[ro]p[ri]a. ex m[er]ita b[ar]on[um] p[er] d[omi]n[um] e
p[ar]te q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a

Ita m[er]ito de re m[er]it[is] q[ue] las m[er]itas p[er] d[omi]n[um] h[ab]e[n]do
a[nt]es q[ue] m[er]it[is] a[nt]es p[ro]p[ri]a. ex m[er]ita b[ar]on[um] p[er] d[omi]n[um] e
Juano p[er] las a[nt]es q[ue] m[er]itas p[er] d[omi]n[um] y m[er]it[is] q[ue] p[er]
n[ost]ro m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a y Carlos s[an]c[t]o p[er] d[omi]n[um] a[nt]es p[ro]p[ri]a

Ita a las m[er]itas p[er] d[omi]n[um] y a[nt]es p[ro]p[ri]a a[nt]es p[ro]p[ri]a
m[er]it[is] a[nt]es p[ro]p[ri]a a[nt]es p[ro]p[ri]a. Con lo q[ue] las
s[an]c[t]o p[er] d[omi]n[um] a[nt]es p[ro]p[ri]a q[ue] en qual q[ue]ra d[omi]n[us] p[er] d[omi]n[um]
h[ab]e[n]do a[nt]es p[ro]p[ri]a a[nt]es p[ro]p[ri]a

Ita q[ue] las q[ue] co[n]p[on]da m[er]it[is] q[ue] s[ub]e co[n]tra la p[ar]te
q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a. ex m[er]ita b[ar]on[um] p[er] d[omi]n[um] e
Cara q[ue] h[ab]e[n]do co[n]tra la p[ar]te q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a
zoleta y la m[er]ita co[n]tra la p[ar]te q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a

Ita co[n]tra la p[ar]te q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a
q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a. ex m[er]ita b[ar]on[um] p[er] d[omi]n[um] e
sado m[er]it[is] a[nt]es p[ro]p[ri]a q[ue] co[n]tra la p[ar]te q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a
a[nt]es p[ro]p[ri]a a[nt]es p[ro]p[ri]a. ex m[er]ita b[ar]on[um] p[er] d[omi]n[um] e

Ita co[n]tra la p[ar]te q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a
q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a. ex m[er]ita b[ar]on[um] p[er] d[omi]n[um] e
Cala que h[ab]e[n]do co[n]tra la p[ar]te q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a
de vna memoria q[ue] co[n]tra la p[ar]te q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a

Ita co[n]tra la p[ar]te q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a
q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a. ex m[er]ita b[ar]on[um] p[er] d[omi]n[um] e
Guerra. Cui[us] p[ar]te q[ue] co[n]tra la p[ar]te q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a
p[ar]te q[ue] co[n]tra la p[ar]te q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a

Ita co[n]tra la p[ar]te q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a
q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a. ex m[er]ita b[ar]on[um] p[er] d[omi]n[um] e
Veru[n]de la p[ar]te q[ue] co[n]tra la p[ar]te q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a
medio p[er] d[omi]n[um] a[nt]es p[ro]p[ri]a

Ita co[n]tra la p[ar]te q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a
q[ue] co[n]p[on]da a la m[er]ita a[nt]es p[ro]p[ri]a. ex m[er]ita b[ar]on[um] p[er] d[omi]n[um] e
medio p[er] d[omi]n[um] a[nt]es p[ro]p[ri]a

Venirey reu. ... como qual quier ...
... de tal ...
... de ...

... conplia y paga ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...



Ciento y treinta y seis morauento.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MORAUENTO. ANO DE MIL SESENTA Y OCHO.

Yo Notario a quaresima ena pp. ca. de pda Vie... ren como Notario D. Manuel Mesia & Leon y D. Catha... lina Gata y Parada su muger vering de esta villa de... Calzanilla precedida la venia y lizenia de D. Maria... muger el dño dispone q. de haver sido pedida concedida y... aceptada en bastante forma el presente lit. da fe. de... ella usando ambos Juniors & mancomun y cada uno... de nos por sí y por el todo insolidum renunciando como... expresamente Renunciamos las leyes & llaman... comunidad y los beneficios de la división excusión... orden con las demas q. a blan en esta Varon... Decimos: Que por quanto por fin y muerete de D. Ju... an Nics la Gata hermano de mi dha D. Cathali... na me instituyo por su heredera en igualdad... con D. Francis. Gata y Parada mi hermano verin... no. que uno fue de la villa de Villanueva del Vie... no y el otro lo es de la de Almenara. En virtud... de tenameto bajo Cuya disposición fallecio y... por esta Varon me es prelo partia y diuio los... bienes de dha herencia entre dicho D. Francis... mi hermano y yo y así partidos y divididos di... poner la venta y ena venacion de los q. meto q... en esta villa de Villanueva de Almenara por m...

BOANEX MAR DE ESTERNA

misma para q. tengo Efecto: Otorgo que doy todo que
mi poder. Cumplido que es necesario mas puede
y dere. Valerías Exornado D. Manuel de la
Leon mi marido para q. Representando mi perso-
na acciones y derechos pase a dicha Villa de Villa
Nueva del Reino y parte y divida Judicial o Extra
Judicialm^{te} concho D. Juan. Para mi hermano
los bienes indivisos que nos tocan con igual-
dad por la institución hereditaria q. hizo a
nuestro favor el Recordado D. Juan Nicola
Para nuestro hermano y así partidos o dividi-
dos pueda a mí mismo o a mi marido vender los
y enajenarlos de conformidad con dicho D. Juan
Para mi hermano o separadamente los q. me to-
quen por esta partición o jurando los con la per-
sona o personas y por el precio o precios q. por
bien tubiere y Otorgar en favor de los compra-
dores la En. o En. a Venta q. le fueren pedi-
das con las clausulas y requisitos necesarios
para su validación y firmas con fe de pago
o Renunciación de ella, declarando el Juro valor
de dichos bienes y haciendo gracia y donación de la
demasia en favor de los Compradores con Renun-
ciación de la ley del ordenamiento Real y con
las demas clausulas q. les sean peditas y comben-
gan para la mayor seguridad de los Venidas y

todo que siendo hechas y otorgadas por dho m^o marido
de donde luego las apuero y ratifico como si yo mis-
ma las otorgara presente siendo y para todo
ello cada cosa y parte le doy y concedo Erre p^oer
con libre franca y general administracion
y al cumplimiento de ello y de quanto en su vir-
tud se oírare obligo mis bienes presentes y venideros
haviendo y por haver y doy poder a los v. señores
y Justicias de su Mage^d. que competentes sean
para que me apremien por todo rigor de derecho
Renunciando como renuncio las leyes de mi fa-
vor con las del Reyano Justiniano Senatus
Consultus las Leyes de Toro Madrid y Partida con
las demas q^{as} son y ablan en favor de las mugeres
de que he visto saveoza por el presente En. q.
me las ha hecho presente, y las renuncio y aparto
de mi favor para q^e no me valgan ni aprove-
chen en el presente caso y caso a Dios nuestro
señor y Ena Señal de n^{ra} ni venia contra
este instrumen^{to}. y los q^{as} en virtud de este se
obxaren so pena de perjurio y de caer en caso
de menor valer y de no pedir absolucion de este
Jurament^o a su Santidad su Nuncio Ap^o o
otro Juez q^o me lo pueda conceder y si lo pidiere
o de m^ocupacion de me concedere no ofense
del por començarse en mi utilidad y provecho
y los otorgare y ratificare yo el En. doy fee

Conouo añ lo Dixeron Otorgaron y firmaron
Concapres renunciacion de la Dñal & Dño
en forma siendo Eyos Dñs Jphe Feticures Pdad
pño Fran.º Valenúa Papat y Thomas Zamora
quienes como los Otorgantes son Verinos de esta
Villa de Calzadilla en ella a Veinte y ocho de Nul
& mill setecientos ochenta y un años de que yo
el Es.º Dofee = Dñ Manuel Maria de Leon = D.º Ca
thalina Papat y Parada = Interini = Alonso

Corrella.
Conuenda con su matriz a que me remito y en la
queda anotada en el saca: Tenfes de ello: Yo Alonso
nella Es.º del Rey nro S.º Erucator Reynos y S.º
del Ayuntamiento.º y Jurgado desta V.º de Calzadilla
Verindad lo signo y firmo Como acostumbro en e
dia mes y año de su Otorgamiento

Manuel Maria de Leon
Alonso Corrella

Deiue ma auedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Comisario que otorga Manuel
Memia de San pablo y como Ape-
derado de D. Cathalina Gaxayda
para veinar de la V. de Cahasi
llas de su suceso de S. de m. r. e. k. m.
Libres de ~~...~~ en cinco
mil y quinientos ~~...~~
favor de Antonio Gomez Chavez
de la V.

Quinquantas esta publica es
de Venia N. y en a senacion por
tua veyen como de D. Manuel de
va de hon verim de la V. de Cahasi
lla de m. r. e. k. m. de la Nueva de
Tuna por mi mismo y a nombre de
D. Cathalina Gaxayda y para mi
Tuna mujer y como de A. de m. r. e. k. m.

In virtud de lo que me tiene
el año pasado de servicios de ochenta y uno ante Alonso Corrella
de la V. de Cahasi y de m. r. e. k. m. como de la V. de Cahasi
de entrega al infante y a su conigual fecha para q. la veyente e inter
por en esta V. de m. r. e. k. m. y el referido lo que se ha de
tra el siguiente

Aqui se dice

Wando de dicho por que suso en a r. e. k. m. de la
de la pendisoni limitado otorgo q. por mi y a nombre
de mi d. m. r. e. k. m. y como tal de m. r. e. k. m. y de m. r. e. k. m.
y quien me dio y el supo representare Tendo y por en venta
de m. r. e. k. m. y en a senacion perpetua por suso de m. r. e. k. m.
de de hoy dia de la fecha en adelante para siempre
de mas a Antonio Gomez Chavez de la V. de Cahasi
para q. de la para el referido y quien la queda a la
de las Almas de suso siguientes

Una Vineta al sitio de la melonera con herido pie de 100
de cañon de igual de m. r. e. k. m. de linda con vino de m. r. e. k. m.
Manuel y de Agustín Gaxayda y de m. r. e. k. m. de m. r. e. k. m.
de m. r. e. k. m. de m. r. e. k. m. de m. r. e. k. m. de m. r. e. k. m.
de m. r. e. k. m. de m. r. e. k. m. de m. r. e. k. m. de m. r. e. k. m.
de m. r. e. k. m. de m. r. e. k. m. de m. r. e. k. m. de m. r. e. k. m.
de m. r. e. k. m. de m. r. e. k. m. de m. r. e. k. m. de m. r. e. k. m.

contieny a D. Juan Cortado y por el no se
unas a Alonso Capa Infante de los
Mauera al Br. de la Abad. de la Abad. de la Abad. de la Abad.
que lina a lebanse contieny a D. Juan Cortado y
al no se con t. de la Abad. de la Abad. de la Abad. de la Abad.
oponiente con contieny a D. Juan Cortado y
Mauera de la Abad. de la Abad. de la Abad. de la Abad.
tierra y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
contieny a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
de ocho fanegas por unas o mueras
Laminas de los Arroyos la parte de la Abad. de la Abad.
el lado de Moxon lina a lebanse con t. de la Abad. de la Abad.
deponer una fanega al no se con casuando a
oponiente contieny a D. Juan Cortado y
te y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
fanegas por unas o mueras de la Abad. de la Abad.
a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
niente contieny a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
En los Laminas de la parte de la Abad. de la Abad.
que lina a lebanse contieny a D. Juan Cortado y
al no se contieny a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
para al no se contieny a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
Mauera en la lumbre de los medos llamados
de Chica lina a lebanse contieny a D. Juan Cortado y
por el no se contieny a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
contieny a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
ya lina a lebanse contieny a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
lebanse contieny a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
se con contieny a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
tierra y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
vida a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
vina y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
Capitanes de contieny a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
de cather y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
y por tales las hueras de D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
no se dize hermanas y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y
y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y a D. Juan Cortado y

EXAMEN
DE LA
LIBRERIA

DELLO. QVARTO, VEINTE
Y CINCO AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
DOS.

Covas que se compran, vender a pexmucha
proximas o meyo. Cantadas de la mitad del
precio por quatro años en ellas Declaro
para ap. de p. de. Reduccion de conseruacion por la
me e inoxtimada leccion Engano y demas
q. con ella concuerdan; y de otro modo de lo
en abelacione para siempre de mas me
dexo y a mi dha. muger de otro y aparte de lo
yacion propiedad porcion de otro titulo
y Recurso q. de otro de las dhas. dhas. dhas.
na q. ban referidas y de lincadas, habia
na y mi dha. muger y todas ellas sin re
vacion de la dha. muger las dhas. dhas.
paso en el referido Antonio Gomez Cha
y los dhas. para q. sean dhas. propias
moteles las porca q. me cambie parte de
Cna. vena y en otra forma disponga de ella
de su voluntad y aditio por haber y a
quias por dhas. y dhas. titulos de compra
como con los y los que le sucedan; y de
todo mi poder cumplido y tomatal
rudo de mi muger al referido Antonio
Gomez Cha. y los dhas. para q.

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

16

Escritura marañona.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

En su autoconcordia o judicialmente en su ciudad
 de Assarome y a presencia la posesion y tenencia
 de las que yo y nombrada Apoderado y por los
 q. nos sucedan de las y en el actual vivir y
 natural o quasi, y en el interin q. toma de la
 posesion y los suyos me constituyo por mi y como
 tal Apoderado Q. mi mujer mis hijos y los
 de mas que me sucedan por de iniquidad o de
 necesidad y precario procedo para dar a la d. m.
 preguemelo y d. a y a los mis o fueren de
 mandados, q. me o bligo y a nombre de mi
 mujer y los n. a que o h. y de me a la d. o
 les eran ciertos y seguros a d. o comprador
 y los suyos q. n. g. de ellas les sea puesto q. l. e.
 litisio mala voz ni sea impedim. alguna
 y no buirne y apear no pudiere les dare
 y los mis les daran d. a tales cosas
 como las aqui expresadas estan. Buen
 sitio y lugar con los m. a. o. a. m. e. n. t. s.
 tanos y f. o. r. o. s. q. en ellas se buirer o h. e. b.

Traxado p[ro]p[ri]o y de unanimes de la Real Audiencia
de Villa de Villa Nueva el Trece de Mayo de
seiscientos y ochenta y tres años de mill
e noventa y tres de la Reyna D[omi]na
Cis Cano Antonio Gomales Pizarro y Alon
so Kinase Manera Verinos de la Villa
ya al otorgante que yo el Rey me doy fe.
Conouso lo fize =

D[omi]no Juan de Torres

Antonio
de la Villa
de la Villa

107

Dios. maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.



Como esta ley de Bartolomeo miquea cumplido a esta on pñcia
de los rios para q se u autorizada: para q se mude mole
combenza. En que En la mada que se me pñcia la sapientia
y tenencia que se debe a los rios. Visto q se acrip. lada y
y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
de la lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
rechos me lo pñcia ralles. Estando en: q se acrip. lada y rios.
aque esta cira le era rios q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
clon q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
miento a lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
mi herederos le acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
de en un buen pñcia q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
quora q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
rechos pñcia q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
cira q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
pñcia compradora q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
cira pñcia q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
de la que acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
lecan q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
la que contenido muelle q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
razer q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
pñcia cumplido a los rios q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
pñcia q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
mien pñcia q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
zua pñcia q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
Remoio q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
ra l En rima q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
E pñcia q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.
Vento q se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios. La lada que se acrip. lada y rios.



Delante maravedis .



SEPTIMO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS

*Declaracion de Villanueva de Guzman a diez y seis
de mayo de mill setecientos y seis. Presente
Ante el Sr. D. Juan de Salazar, y Don
Juan de Guzman, secretarios de la Real Audiencia
que No es de ley se conozca no se puede
averiguar lo mismo uno de ochenta y seis =*

*Manuel Gualter
Procurador*

*Ante mi
C. de Salazar
de la Audiencia*



SELLA CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures or notes at the bottom of the page.]

Diego y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
SESENTA Y UNO.



Se pase como lo D. Maria Parada
Viuda de D. N. Juan Parada suena suya, digo:
que siendo como soy deudora al R. R. de la
Villa de Villanueva de D. N. Juan Parada
digo que contaran con las respectivas Cuentas
las que se han por el asistido, con Alaja o
Alajas que en dicha Villa tengo, por ser mis pro-
prias y enser algunas cuentas para mis su-
permas y D. N. Juan Parada suena suya, digo:
que me conviene su enajenar.
pueden para el D. N. Juan Parada suena suya, digo:
que doy todo mi poder cum-
plido y el que se requiere, mas puede
poder valer a D. N. Juan Parada suena suya, digo:
mi hijo D. N. Juan Parada suena suya, digo:
penal para que representando un proprio
persona D. N. Juan Parada suena suya, digo:
me la oportuna Cuentas de D. N. Juan Parada
suplicando la Alaja o Alajas que se piden

afaxon de dho Porcio por lo que ene devienos; Ven
diendo, permutando, qualquiera. Mas a. o
Alajas, que en la ciudad Villa tengo. y
poreo. y sobre ello oirque Es. y Venra
fr. ala Penona. o personas, con quien se
conviniere en la camidad. o Camidad, que
afunare, las que ena tanto raris. Casas.
enad. aqueso y por hedora, todo lo q. Llego
ene caso, apuro, y rarisico, como si por m.
fueren oirgadad. y no pieren, la que
haga con el neno, que sobre si tengan, perxi
biendo anubora. la camidad en que tratare,
yo neno la paga, como Es. no que de ello de
see se dep. ennegar con Enumeracion de la
leyes de la pecunia, con donacion al mar. aben. pe
Renunciacion de la ley de engano, mayor y
menor enorme, y Normissima, y las demas
que sobre ello tratan, con apoderamiento
y perapoderam. por ex p. A. rama la porien. y
Chamba del conuato. y. ennegar de q.

Conjuradas y entera obligacion de asistencia
y saneamiento con mis señores y Carta B.
y poderio de Justicia y con todas las demas
que se le valdian. **N**o requerian que de este
luego aya nuevo, pacifico, y me obligo a no
enarribidad y primera para lo que le con
fiero en el Poes con qual. **N**o pin
limitacion alguna facultad. & en fin
Juan Pagan apelara y suplicara y obtu
viera con celebracion de votos y dello me
obligo segun **Q**uo. con **C**onfirmacion de seier
en forma que me favoreren; En cuyo tem
porario am lo **C**iego y otros. am el **M**
paroxismo **C**es. am **N**ag. **P**ublico
y el **J**urgado de esta villa de **A**men
dual esp. que es **S**o. en dia. en **S**aint
cuarenta dias del mes de **M**arzo, año de mill
y **S**eventientos ochenta y uno. y la organte
que do el **C**er. no **D**oysee conoico, lo
firmo siendo tenor. **J**uan Caveran

de lovan. markeo. vñem. Araxer. y
Francisco de la Partida Calderon ver.
deena. Dha. Nula. D. Maria. Parasa.
Amemi. Juan Antonio Chacon.
Concuenda ala leora. conu. en. final. ag.
me. N. mto. Ten. fee. de. lloy. de. quedar. anora.
ena. lo. sion. y. firmo. en. era. Dha. Nula.
Amendrale. mis. er. en. ella. era. me.
y. ano. con. spa.

[Signature]
Juan Antonio Chacon

ALTA
DE
MEXICO

à Juan de Hacia Policia de la villa de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios en el Reyno de Castilla y Leon
Yo el Rey mandamos que el dicho Juan de Hacia Policia
de San Juan de los Rios sea obligado a dar y pagar
por cada año de su vida una suma de diez reales
de plata para el mantenimiento de la casa de la
dicha villa de San Juan de los Rios segun lo
contiene en el dicho Real Cedula de fecha
en Madrid a diez y siete dias del mes de
Junio de mill e quinientos e noventa e tres años
Yo el Rey. Yo el Conde de Castella.

Yo el Rey mandamos que el dicho Juan de Hacia Policia
de San Juan de los Rios sea obligado a dar y pagar
por cada año de su vida una suma de diez reales
de plata para el mantenimiento de la casa de la
dicha villa de San Juan de los Rios segun lo
contiene en el dicho Real Cedula de fecha
en Madrid a diez y siete dias del mes de
Junio de mill e quinientos e noventa e tres años
Yo el Rey. Yo el Conde de Castella.

Yo el Rey mandamos que el dicho Juan de Hacia Policia
de San Juan de los Rios sea obligado a dar y pagar
por cada año de su vida una suma de diez reales
de plata para el mantenimiento de la casa de la
dicha villa de San Juan de los Rios segun lo
contiene en el dicho Real Cedula de fecha
en Madrid a diez y siete dias del mes de
Junio de mill e quinientos e noventa e tres años
Yo el Rey. Yo el Conde de Castella.

Yo el Rey mandamos que el dicho Juan de Hacia Policia
de San Juan de los Rios sea obligado a dar y pagar
por cada año de su vida una suma de diez reales
de plata para el mantenimiento de la casa de la
dicha villa de San Juan de los Rios segun lo
contiene en el dicho Real Cedula de fecha
en Madrid a diez y siete dias del mes de
Junio de mill e quinientos e noventa e tres años
Yo el Rey. Yo el Conde de Castella.

Yo el Rey mandamos que el dicho Juan de Hacia Policia
de San Juan de los Rios sea obligado a dar y pagar
por cada año de su vida una suma de diez reales
de plata para el mantenimiento de la casa de la
dicha villa de San Juan de los Rios segun lo
contiene en el dicho Real Cedula de fecha
en Madrid a diez y siete dias del mes de
Junio de mill e quinientos e noventa e tres años
Yo el Rey. Yo el Conde de Castella.

Yo el Rey mandamos que el dicho Juan de Hacia Policia
de San Juan de los Rios sea obligado a dar y pagar
por cada año de su vida una suma de diez reales
de plata para el mantenimiento de la casa de la
dicha villa de San Juan de los Rios segun lo
contiene en el dicho Real Cedula de fecha
en Madrid a diez y siete dias del mes de
Junio de mill e quinientos e noventa e tres años
Yo el Rey. Yo el Conde de Castella.



ROMEX

STV
JIM
A

Co
U
En



Este maravedí.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

*O
má
del
E
Ver
con e*

37
JIM
Y ATE

mi Cuenta de Satisfacción; Y el precio de las Bajas
y Bajas se lo ha de poner el Citado D. Juan Cris-
tobal de Ovando, y poner a cuenta de mi dho. deute. Y en
tenga yo, q. hazer otra cosa q. conformarme con lo q.
disponga. Y el resto que queda y debiéndole el referido
prial, y hasta extinguirle le ha de pagar mil 2. 000.
en cada año en el mes de Mayo. Cada uno, y la pa-
mexa para haver de los mil 2. 000. en dho. ho-
Mayo de año q. viene de veter. o de neta, y tra-
puertos, y pagados en la referida el Almeda
Casa, y poder el Citado D. Juan Cris-
ha de seguir año en por año, y para en por dho.
ga hasta el total de quate dho. prial el to-
Seis mil ciento y diez 2. 000. compen de esca-
cion, y esta de la Cobranza lo contrario ha-
Y para la Seguridad firmeza y Satisfacción de mi
ción de prial y otros, y aseguran los dho. y sa-
tos q. de dho. y dho. sea visto q. la dho. ga
de que la especial, ni por el contrario por lo
especial. Y por las dho. referidas Seguridad dho.
Sum. de una dho. dho. q. llaman los dho. dho.
la mitad q. es bien conocida la q. se ha de partir
y dho. y ha de percibir la q. de que, y ha de
arrendar a quien quisiere, y percibir el tercio
go, el otro dho. y puerle el precio con. Cui-
importe ha de ser para en cuenta de los mil 2.
El plazo de disfrute, y el resto de lo ha de pagar
en Ganado Vacuno. El q. conviene en cada año
y por lo q. falta de me pueda ejecutar. Y en la p-
forma pueda arrendar mi Cercado q. llaman
el San Roque, y de lo tercio lo ha de percibir
ala referida Cuenta puerle el precio de que
dicho, y a la misma Cuenta, y Resquite; y por
el resto q. en cada año queda de disfrute; y por
se no lo ha de por no caer en dho. ha de Satisfac-
le los mismos mil 2. 000. en cada año y plazo dho.



y hasta q^{da} hauidalido dho Debito ha de disfrutar dha
media Fuente y asexido Cercado arrendandolo y per
cibiendole sus taxaciones segun dho es y en q^{da} se pueda per
cibir la mencionada Usufuitor e Arrendador hasta q^{da} ha
eche dha total Satisfacion y por la q^{da} quedan por cercar dha
dos Alasas en quanto a sus taxaciones y no en mas
Como asi mismo y poteca como Alasas raizes libres que
poseo miya propia una Fuente e Tierra en este term^o
y Sitio e l^o Cabida e Cabida e Catorce fan^o q^{da} l^o
da ^{por el Norte} con otra e Antonis Sierra (por el Norte) y con otra
por el Sur e D^a Alexia Aragon Vidua e D^o Pero
nimo e Villa, Ven. e Esta Villa y a el Debante con
el prop^o p^orron libre e carga

Otra Fuente en este term^o y Sitio e la Sierra e las
Alcañizas e Nueve fan^o en Sombra duxa q^{da} linda
a el Norte con otra e D^o Al^o Garcia y con otra
a el Sur e dho Ant^o Sierra e Esta Ven. libre e
Carga

Otra en este mismo term^o y Sitio e Mombucy e Ca
bida e Diez fanegas e Tierra en Sombra duxa q^{da}
linda a el poniente con otra e D^o Pero Campan
p^o y con otra a el Norte e D^o Josef Quebed e
Esta Ven. libre

Veinte e libras en dos pedazos e Tierra en este dho
term^o y Sitio e la melenera q^{da} linda con tierra
e dho D^o Pedro Campanon y otra e Juana
e Chaver Vidua e Josef Guadiso e Esta Ven.
tambien libre

Otra Fuente en este prop^o term^o y Sitio e
malutea e Cabida e quarenta fan^o e granos
en Sombra duxa que linda con tierra e dho D^o



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

Agustin Gatta por leuante, con Arxois & Ca
ros, camino q. de estaba ala Villa & Moson
y por poniente con Peera & Valde texar
& esta Villa en la q. se incluye otra con otras
& particulares, y se halla libre

Y en mismo en la parte libre & mi Casa & En
xada q. tengo en esta N. en la entrada & la
Calle & Portugaleso, q. linda con su Courra
& Cercado ala espaldas propias de ella, por la
otra Valiendo de ella con otra Casa & Fran.
Bazq. y por la izquierda con otra q. habida
Ant. Gonzalez Peera & esta Ven. por Ven.
& doble valor aun Coma & Junientos Duc
q. le tengo impuente a favor & el Colegio &
Sr. Mon. de la Ciudad & D. O. ason puer
lo demas esta libre

Cuias Alasas son mias prop. habidas, y adq.
ridas por suitor, y derecho Titulo, y portales, y
bres Segur, y en la conformidad q. llebo man
festado en los Usufrutos & lo Suente & lo
Daxxon y Cercado & P. Roque, q. son de
Vinculo, q. porco, y en la referida parte
bre & mi otra Casa su Courral, y Cercado
como en los treinta Olibos, y su tierra, q.
ocupan, y Vuertes & tierra, q. llebo dec

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

casas portales mias p[ro]p[ri]as. Se hallan libras et toda
Carga e Censo tributo suscecion y oxabamen
veca q[ue] notienen n[un]cales conoca y portales las declara
y asegura para la satisfacion el resto q[ue] de d[ic]ho p[ro]p[ri]al
et la d[ic]ha mil Cuente y diez x[que] que se y en m[un]do n[un]ca
de p[ro]p[ri]a emp[er]ar y p[ro]p[ri]a n[un]ca emp[er]ar las p[ro]p[ri]as
Alfara su favor y Mantar y q[ue] fatal bento, u en se
nacion q[ue] h[un]ca h[un]ca n[un]ca y d[ic]ho q[ue] n[un]ca
ni efecto y como d[ic]ho la h[un]ca et q[ue] yante si h[un]ca
Bexria et m[un]do et q[ue] y satisfacion et esta C[on]s[ue]ta
anadiendo a ella fuerza a fuerza y contrato a contrato
Y si lo q[ue] Dios no permitia fallare en qualquiera plaza
al paga y satisfacion et d[ic]ho mil x[que] q[ue] p[ro]p[ri]a
mo hubiere q[ue] d[ic]ho p[ro]p[ri]a h[un]ca et el resto
D[ic]ho f[un]do. Cuete coniente sea executado en d[ic]ho
C[on]s[ue]ta y suam[en]te et d[ic]ho en qu[er]a l[ic]en[cia] y le achi
bo et extra p[ro]p[ri]a, et l[ic]en[cia] cum q[ue] p[ro]p[ri]a sea
qu[er]a Cui[us] benefic[io] n[un]ca expr[es]am[en]te. Y q[ue] para
su executacion se p[ro]ceda lib[er]a contram[en] y citados mis b[er]e
nes por la R[oyal] N[ra] et la expr[es]ada Vella et Alm. con
efecutor condore x[que]. Et al[ic]i q[ue] ocupe et vend[er] et
y buelta hasta q[ue] tenga efecto la entera satisfacion
et m[un]do debito, oxento et d[ic]ho. Se p[ro]ceda contram[en]
y referido bienes y acuis fuero y N[ra] et la expr[es]ada
R[oyal] N[ra] et Alm. mesometo y renuncias mi p[ro]p[ri]a
fuero ven. N[ra] Donde y otro q[ue] denube ganare y la
Ley si convenierit et Jurisdictione omnium Judicum

para q^o a lo aqui contenid^o me compelan y
apremien por todo q^o me es de y q^o es de
a cui^o fin lo recibo por Sentencia pasada en
autoridad de esta suplicacion renuncio a todo tal
de las fuerzas y q^o me favor conlagial en
forma, y atedo ello me obligo con muebles
y rentas muebles, raizes, y semovientes habien
y por haver y doy todo mi poder cumplido a
N. y Juezes de esta Mage. y en especial a las de
esta N. Segun llebo expresado para q^o me
compelan y apremien a su cumplimiento en forma
y conforme a lo q^o y lo q^o del en forma de esta
de presente Jo. D^o Juan. Uribe f^o f^o f^o
Cui. Fecha de Alm. y asiente en esta de
Villan^a el f^o f^o f^o de esta C. S. la
acepto entodo y portodo y me obligo ha ha
q^o de ella en la Contaduria de Ypoteca
de este Partido de Badajoz y en el termino
de treinta dias para la presentacion y firm^a
de este contrato y q^o de ante la copia para
despues de q^o emite Reg. y en interen
noteng a fuerza ni validacion de lo y q^o
como sino se hubiere echo, ni otorgado lo q^o
ari seme ha prebenido a mi el aceptante
como ami el D^o Juan. Contador Otorgante
por el Infraescripto C. S. y a presencia de
los testigos de esta C. S. q^o de ser an^o de
Cui^o testimonio Otorgante y aceptante
asi lo decimos y otorgamos ante el J^o f^o
de S. M. R. pp^o en su Corte R. y
nion y el J^o f^o pp^o y Ayuntamiento de

En la Villa de Villanueva el Fresno a veinte y dos dias
del mes de Mayo año de mil Vçç^{tos}. ochenta y dos
Viendo los señores D. Pedro Martín Burguillo Cura
de la Parroquia desta N.ª Anonca de Fonseca Dean
y Pedro Blanco Cascajo Ven. desta dha Villa
y a el procurante y aceptante de Yo el C.º Doyfec
contra lo fixado en =

Juan^{co} Contador Juan Jeronimo
de Ribera y Figueroa

En virtud de un poder
de la parte de Juan Jeronimo
de Ribera y Figueroa
intercedido por el Sr. Contador

En virtud de un poder
que me fue otorgado
por el Sr. Contador
de la parte de Juan Jeronimo
de Ribera y Figueroa
intercedido por el Sr. Contador

[Signature]
Juan Jeronimo
de Ribera y Figueroa

[Signature]

Veinte maravedis.



SILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or account, covering the majority of the page.]

[Handwritten notes in the right margin, including the word 'Cena' and other fragments.]

Utiat moraleis.

SELLO CUARTO, VED
MAYELOS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA

En favor de la Real Audiencia de
O. P. Q. D. G. de los señores de esta villa,
otorgante de los señores de Concha lo firmo

Thomas Arce
Escrivano

A. G.
C. de S. J. de
C. de S. J. de
de la Audiencia



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten notes or signatures on the right edge of the page.]



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.



... de ...

SELLO CUARTO, VEINTI
MAYE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

de ...
Junta m. de ...
Maio uno de mil ...
llamado Manuel ...
Rodriguez ...
Yo el J. de ...
Uno de ...
por ...

Manuel ...

...

...
...
...

...
...
...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

Dos.

Handwritten notes in the left margin, including 'Duran' and 'Villa Nueva'.

Sepan Quantos esta publica es escritura de Donacion. Viren como Novimos. Dnyo Mencia Canabia y Usabel Mejia Duran Mauda y sus

pen, Venos que venos de esta Villa de Villanueva del Fresno, permissa la Venia y Licencia que e nguido a Mexex el Puchis Bispo, Saque fue pedida, obedecida, conuicida, y aceptada de parte, aparte con obligacion, de no la rebocar, ni desobedecer para duran y susos esta escritura, el Inpa scripto escribano Da fee, I Ambo la vos duran y de mar comun, avoz de uno, y cada vno de vos por si, y por el todo Insolium, renunciando, como expresam^{te} renunciaron, las Leyes, que no huben. La Mancomunidad, y fianza, como en ellas, y en cada vna de vosi se contienen. Vaso de las qualer Decimos, que no teniendo, como no tenemos mas de lo, ni heredero forasos, para quando llegu, el caso, que a D^o Diego Canabia Duran P^o de esta Villa, y concurriendo en el todo las circunstancias de buen H^o paz con Novos nos perlas, que es acreedor a la mayor singular atencion, y Veneficencia, como asimismo teniendo consideracion a que quando se le dio el Beneficio curado de la Iglesia Parochial de la Villa de el Bosconal. Se desquendo, y cedio gratuitamente todos sus ganados de cerda, anovos con sus ganados, para q nos ayris bechassemos, y utilizassemos de ellos, y no paduissimos

necesidad alguna; y ahora que dho Nro. hijo. ha
renunciado el Comendado Veneficio Curado, por aco-
darse así a la quinta de su Ancienra. y por asis-
nos estas Impertinencias de nuestra Voz, á fin del
que sepamos mantener con la honesta Decencia
que requiere el Digno de su Estado Ecclesiastico
por todas estas razones y el mucho amor, que
como á hijo único se profesamos, sin otro motivo
ni respecto, alguno, bien ciertos de nuestros Derechos,
y de que en este caso, nos corresponde hacer, desde
Luego le hacemos Donacion pura, perfecta, irrevoca-
ble e inata. Vna para Siempre Jamas Valdeña
Delos Vinos siguientes

Cinquenta Cerdos de año, y de Dos a Setenta años ca-
da uno que hacen tres mil y quinientos reales Vn
Dos Bueyes de Sabón a Quarenta y quaxenta
mil Vn cada uno, que hacen ochocientos y ochenta reales
Seis Vacas de Viente a trescientos reales Vn cada
una que hacen mill. y ochocientos reales Vn

O Quaxenta Colmenas Viejas a **Quaxenta** mil Vn
hacen ochocientos reales Vn

Quosados Los dhos Bienes son nuestros propios ha-
bidos, y adquiridos por Justos, y derechos Titulos
y portales Los declaramos, y en las referidas que con-
tenemos, que impedian, seis mil Novecientos, y
ochenta años de los de los reales Vinos, y citados Valdeña
desde oy en adelante para Siempre Jamas nos des-
sistamos, quitamos, y apuramos, y Los cedemos, renun-
ciamos, Donamos y trasparamos con todas las acciones
y derechos de los Reales, Vitales, Director, Miembros
Excepcionales, y demas, que les competen en el presente

Nuestro hijo Legítimo D. Diego Saavedra Duran Presbitero
aguien confirmamos Poder y irrevocable confianza y general ¹² com-
misnacion y Continuidade de Actos. Procurador en su proprio ne-
gociis parague Don Juan y su Dependencia ni Inca benen-
di nrosos don Juanes, Don qualis cambio enagen, ve-
y disponga de ellos a su Voluntad y Arbitrio, como de cosa
suya propia ha sido y lo quisiere con sus Legitimos ti-
tulos y Formas apremiada de su autoridad, o Judicial de Saper
seccion y Real Fijacion de otros Nrosos, que se hallan Libres
de toda carga, hipoteca, Servid, obligacion, especial nrosos
y otros transferimos cedemos y trasparamos adho nro hijo parat
qui como Señor proprio disponga de ellos sin Dependencia
alguna, y que como tal de los de ellos don dispusiere y enal intencio-
nos continuios por sus Inquilinos, Fendones, y precarios Po-
seedores y renunciemos las Leyes de las Donaciones im-
mensas y Fendones de otros Don Juanes, porque nos quedam por
La misericordia de Dios muy Suficiente para nuestra con-
guia y sustentacion bastante en los demas que tenemos y po-
seemos de Ranchos, muebles y semobienes, y el valor de los
que donamos adho nuestro hijo y que ha tiempo de los ten-
mos dados y que usa de los Señores y Señales, con separacion
de los nuestros, y por guarda de ambas legitimas Partes y
Mancillas, no exceda de los quinientos sueldos de oro que
dispone el dho. y caso q. exceder legamos poder al referido
nro hijo parat la Inimic ante esta R. Justicia, y lo haga
aprobado e intenciones su autoridad y Judicial decreto, y de
de luego se haren por hecha y por Insinuados con las Solem-
nidades necesarias, y segun se hayen suplico qualquiera



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Defectos de clausulas, requisitos y circunstancias
que para suficiencia se requirieron, por que con
la hacemos: y juramos por dño nro Señor, y por ma
yorial de Castilla segun dño que haamos de no la reboc
por escrivura, testam^{to} en enõna forma vacua
ni espuzora en tiempo alguno por ninguna
causa, aung no sea concordia de dño, y si lo
fizemos (ademais de no ser oydos en Juicio) por el
mismo hecho se abiesse haver impugnado y rebela
do, anadido fueran a fueras, y conatus á con
trato, y puerca la subiecia cohirieron una grave
multa paxa. Lo R. Camara, pues desde luego
y en virtud de esta escrivura, convenimos
ser executados vngue cadaello sea necesario
de una paxa, aung por dño se requiriera que re
nunciámos = y estando presente el referido B
Dño Sarabia Duxan Dño decano de la, he
cho cargo de quanto comprehendido esta esca
tura, confieso haver recebido de los Señores
órganos de la Vienes, que con sus aprecio
referidos y de ellos me doy Sr. Enrriqdo á
mi Columna, con renunciacion de las Leyes

Solucionibus y demas que como áral me comperan. Eyo,
La Nabel, Nefa Duxán comoral unger casada renuncio
La Leyes delos Emperadores Juñicio, Velazco, Se-
narus Consulnes Maxido, turo, Pasida, y demas que
como áral me favorecan deuiso remedió heido averada
por el Infra scripto cuibono quem las dize, y dedaxó, y
presencia delos señores deera e escipiana, que deera
dasee, y como Naudora deella, y sucesora me confieso
y renuncio expresam. q. q. no me valgan, ni apube-
chen en contra deera Escipiana por mi Dor, haxa
buno parafunale, su ditione fuxa y Ley del Baylo, de
dehada en esta villa, ni por otro algun dno q. impuere
neca, y Repitiendo mi dno Juram. no alegaré quiza
ra haxa, y otorgar era escipiana no heido forada
ni ynduida alagada, ni atemoriada por mi dno
Maxido, ni por otro interponia persona en su nombre,
antes si confieso lo hago, y otorgo doni Libre, y expor-
tanea Voluntad, y que de successore se combiere en mi pñ
pua Dñidad, y probedho, y q. deca Juram. no tenghe
cha prestacion, ni reclamacion en contrario a Nro
dno Santo Padre, su Nuncio, ni a otro qualquier que me
la pida, y deba conceder, y si de proprio Mote seme con-
cediere de ella no Naxi en manera alguna, pena de
perjurá, y decaer en caso de mayor culpa, q. con clava
Dijo si Dios Amen. En cuido Testimonio otorgo
y acceptando, asi Lo Decimos, y otorgo
y damos ante el presente Escribano et Ed.
R. Publico Enm. con. Reynos y Señorios, y de



R. Publico Enm. con. Reynos y Señorios, y de

Juzgado Publico Ayuntamiento y otras cosas de la Villa de Villanueva
 de la Jara a Catorce del mes de Mayo año de mil setecientos
 ochenta y dos: siendo Jueces Diego Mesa Duxan
 y Juan de Cantos Cayero, y Juan Antonio Toritto
 Vecinos de esta Villa, y a los Organos, y acep-
 tante q. yo el es. no doy fe con todo Sofirmacion
 Donq. Supuxon, y por laq. no mo de otros Jueces
 Diego Sarrabia + Don Diego Morero
 top: Juan Antonio Toritto







SELE GVARTE, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
DOS.

Yo el Rey en la Villa de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y dos años. Yo el Rey en la Villa de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y dos años. Yo el Rey en la Villa de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y dos años.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey en la Villa de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y dos años. Yo el Rey en la Villa de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y dos años. Yo el Rey en la Villa de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y dos años.

POAMEX

Donado. B. a. l. g. acilla acilla meba aca p. a. m. a.
a. b. i. l. l. a. c. o. n. t. r. a. p. a. r. t. e. n. a. y. d. o. r. a. c. f. l. e. l. l. e. d. o. y. l. e. o.

Die. de. l. a. c. e. i. n. o. M. o.

Don. de. l. a. c. e. i. n. o.
Die. de. l. a. c. e. i. n. o.

M. o. l. a. c. e. i. n. o.

Quero h. r. e. v. a. n. a. l. a. p. a. r. t. e. d. e. n. a. a. n. o. a. p. a. r. t. e. d. e. n. a.
a. d. m. e. l. l. a. r. e. c. o. n. t. r. a. d. i. a. m. o. s. y. u. b. i. q. u. e. a. c. e. n. t. a. c. o. n. p. e. n. i.
p. i. g. n. i. d. a. d. a. c. e. n. t. e. c. o. p. i. d. o. e. n. d. p. r. e. a. n. o. s. p. e. l. l. e. g. a. d. m. i. n. i. s. t. e. r.
S. o. l. a. p. a. r. t. e. a. c. e. l. l. a. h. i. r. o. n. a. t. o. r. i. o. l. l. a. m. e. n. t. e. a. d. a. n. t. e. p. r. e. s. e. n. t. e. p. e. r.
e. n. d. i. d. a. g. f. r. e. m. a. n. d. a. d. o. y. l. e. o. M. a. r. t. i. n. o.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



ROAMEX

INRA DE CATALUNYA

El interino de...



SELLO QUINCE, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS DE MIL
DOS. +

Florencia Barrancas V.º desta Villa ante Vm.º
Como mas aya lugar en dho. dize que sabiendo lle-
gado el tiempo de substarre el nobeno desta Villa
perueniente ala Dignidad episcopal de esta Diocesis
y llebando adebido efecto su modesta Praverre oca-
sion y Con el arreglo a costubrado hace primera
Postura en tres mil y Cien y Bell.º y por tanto

ffmo. su pp.º Le Pida. tenia abien y
admirar la supradha Postura q. en ello Recie-
bia mero de Vm.º y para ello fuxa. Uca
Florencia Barrancas

En consecuencia del Administrador el Nobeno de
admira esta Postura quanto a lugar hayase notorio y
maaje en el mayor Partes en el dia y ora Señalado con Ci-
tacion de los interejados Comand. y fimo el señor Repente se
esta d.º de Villanueva del fregre a d.º de Villanueva y almej. el d.º de
mill. f.º de Ochúnyas. eq. Dosfec=

Lic. do.º
Lic. Pateiro

Ante mí
Cm.º de Villanueva
Lic. Pateiro

POAMEX
UNIDAD DE EXTINCIÓN

Despues hize saber la Providencia anterior ad.º de Villanueva



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

4760.r.
238.r.
4008.r.

Juan Miguel excúbano V^o de esta Villa ante V^{tro} como mejor proceda, digo que en este día primero de Mayo y hora de las Doce de su mañana se cavale zelebrae de Primeros Remate las Menuncias del nobeno de la Dignidad episcop. Sede Vacante del Praximo an^o que se paxerize desta V. y su term^o despues de varias puxos y mefias bivi eton adematarse por Ultimo en Pedro Chillon mi Comberin con la Cantidad de quatro mill seccion setenta y v. ⁹ Conserrio el fern^o de dho. Hovena y se ablogo Cumplia dho. Rematadoe todo por V^{tro} aprobado y a hora pa^a estar en tiempo y tenemei Combeniencia lo mefio en la media Dies que ympara Descuent^o hasta y ocho de v. Con lo q^o abra el Primer dho. remate y lo de fo puxo y mefioa en Cuatro mil nobecien noventa y ocho de v. y Con los mismos Plazos y Condiciones portario

Supp^o a V^{tro} se libra amoneste dho. mefio y q^o mediarve lo adelantado del tiempo y por lo perspicuo q^o puedan Cuasax en su dilacion se subate y remate en Un tube termio q^o quedando en mi esti prono a su aceptacion y acopegar el debito arriendo Confid^o a satisfacion a su A^o M. por de Justicia q^o pido sus enfama lo rezetario

JO AN MIGUEL +

Adlanate haviendo acabado el Remate en la tarde de este dia de Primeros Remate el Notario de la y dho. termino se cavale de abmitte lamefio **POAMEX** a la Dignidad y Conserrio que se paxerize el Remate a dho. Notario, y acopegar a la abmitracion

y Rerub. lome Campanori VerD se esta dicha villa.
y por el prebenido Nominij. se con formo: Y por
Suma sea Puro y el Utr. que en su dicit. se Ota
que einter puyo su quibol. y se creto judicial quanto
puede y alugar por derecho y lo fimo con el not.
Nom. y honor que aque fueron uoy lo ya referido
que asimismo Wysee =

Lic. doct. Josef Antonio
Ben. Latorre

Carlo de la Vega
Garcia

se en m. y. f.

En m.
En m.
En m.

Urbis Maragolis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEJOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Large, highly stylized handwritten signature or name, possibly 'Don Juan de...' or similar.]

[Faint handwritten text, possibly a date or additional signature.]



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

algunas Cantadas de pany en Cuenca si que ha de cumplir en
Hoyos de Cuenca del Año Cienno, haziendo negocio con lo que
es suyo, y Puyendo al otro parte si que le xirrimamente le Caxey
ponde, y le suon hauea Satis fecho, moaiuy que contempla sus
licentes para inyuar queno continuen en el Ciuado. Axi. Diga se pte
Sado. Axiendami. ameno q. dho Juan fern. Espinar y Alonso
Pallardo, hagan efectiuo q. Junt. de Cienno y guaxo r. q. 12
son endeuer por vno del Axiendo, y año cumplido en Agosto ul
timo, yaseguan por medio de este con hipotecay suficiente
el Anual pago del quatro que faltan para cumplimiento q. es
triplado Axiendo q. in seque. Conoza y se de ante el Real Axi. de
que parte de fecho quinquedax p. uado de p. y a p. roechant. a d. h. a. r. e.
ray y el uero en la me. s. i. a. y forma que p. uede, y ha lugar en dho. C. u. e.
am. que en este dho. le comp. de d. u. a. p. a. q. u. e. d. a. e. n. d. o. s. u. p. e. r. e. C. u. m. p.
campio. G. i. a. l. y. C. a. n. t. a. r. a. t. e. el que se le quiere y y n. e. r. e. j. m. a. y. p. u. e. d. e. y.
de. e. C. a. l. e. n. a. d. i. e. r. e. y. C. e. a. y. p. o. r. e. q. u. e. r. e. e. l. d. h. o. p. r. o. p. r. i. a. d. a.
de Villanueva si f. i. n. o. sin ninguna leuitat. para q. en nombre el
Quero. y p. r. o. p. r. i. e. n. d. a. d. o. s. u. p. r. o. p. r. i. a. p. e. r. s. o. n. a. a. c. c. u. s. i. t. y. d. h. o. J. e. r. g. y. d. a. y.
solicite. a. n. t. e. d. h. a. R. a. l. y. d. e. l. e. l. i. n. a. t. o. r. e. a. n. t. e. l. e. x. m. o. d. i. c. i. o. y. q. u. e. s. e.
d. a. r. e. a. n. q. u. e. d. a. r. p. r. i. u. a. d. o. y. a. p. r. o. u. e. c. h. a. n. t. e. l. a. y. i. n. j. u. r. a. d. a. s.
t. r. a. y. a. m. e. n. o. s. q. u. e. s. e. d. a. r. e. f. a. g. a. r. s. e. p. r. o. n. t. o. l. a. s. C. a. r. g. a. s. y. M. i. s. a. r. d.
y. c. u. m. p. l. a. n. c. o. n. e. l. p. a. g. o. d. e. l. J. u. n. t. o. d. e. n. t. r. e. y. q. u. a. t. r. o. r. e. q. u. e. l. e. s. o. r. d.
e. n. d. e. u. e. r. y. a. p. r. o. u. a. n. c. o. n. p. e. r. i. a. l. e. y. h. i. p. o. t. e. c. a. y. l. o. s. s. u. b. o. g. i. u. s. P. l. a. n.
e. l. o. s. d. h. o. s. q. u. e. s. e. l. l. a. n. s. p. u. e. d. a. s. o. l. i. c. i. t. a. r. y. s. o. l. i. c. i. t. e. s. e. l. e. p. p. o. s. e. a. d. h. y.
Axiendami. a. b. s. o. l. u. a. n. t. e. y. a. r. r. e. n. d. a. r. e. n. u. e. u. o. y. a. r. r. e. n. d. a. r. e. n. u. e. u. o.
d. h. o. y. a. r. r. e. n. d. a. r. e. a. l. a. p. e. r. s. o. n. a. d. p. a. r. t. a. s. q. u. e. m. a. y. s. i. e. n. d. i. a. s. l. a. r. e. a.
p. o. r. e. l. p. r. e. z. i. o. y. C. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. q. u. e. a. d. i. e. r. e. p. o. r. C. o. n. u. e. n. t. e. d. h. o. a. c. c. e. r. c. a. d.
e. l. l. o. l. o. s. P. a. p. e. l. e. y. u. C. o. s. t. a. q. u. e. p. a. r. e. q. u. e. r. e. p. a. r. e. r. e. p. a. r. e. l. t. o. d. o. d. e. l.
Axi. y. d. a. r. e. f. a. r. e. a. C. a. r. g. a. s. c. o. m. o. e. s. t. a. y. u. o. b. l. i. g. a. t. i. o. n. e. s. p. o. r. e. l. d. e. f. u. e. r. a.
c. o. n. t. r. a. l. o. s. Axiendami. s. u. b. a. r. r. e. n. d. a. r. e. n. u. e. u. o. l. e. x. i. r. i. m. a. n. t. e. s.
h. a. z. e. r. e. l. p. a. g. o. s. i. n. C. u. e. n. a. r. d. o. s. q. u. e. e. s. t. o. h. a. y. a. d. a. d. o. a. n. t. e. r. i. o. r. i. p. a. r. e. y. a. d. h. y.
C. a. u. d. a. y. p. a. n. y. n. o. a. l. e. x. m. o. p. e. r. s. o. n. a. s. p. e. r. s. u. i. e. n. d. o. l. a. y. s. e. n. u. e. u. o. y. a. n. d. o. s. i. a. y.
q. u. i. c. o. r. a. r. e. c. o. m. o. u. a. n. i. e. n. a. l. o. s. n. u. e. u. o. s. C. o. l. o. n. i. a. c. o. n. q. u. i. e. n. a. s. u. r. t. a. r. e. l. a. y.
t. r. a. y. a. P. a. p. o. y. R. e. z. i. u. s. e. n. f. o. r. m. a. s. i. m. p. l. e. s. a. u. t. e. n. t. i. c. a. y. y. e. i. e. n. r. a. u. t. e. n. t. e.
t. a. d. o. l. o. s. p. r. o. p. r. i. a. d. o. n. o. r. e. j. a. r. e. f. u. e. r. e. p. a. r. e. r. e. e. n. f. i. r. m. e. C. h. a. r. a. p. a. r. e. y. d.
p. o. r. m. e. d. i. o. a. P. r. i. n. c. i. p. a. l. q. u. e. e. s. t. i. f. e. r. e. e. n. t. a. d. o. l. o. q. u. i. d. u. n. q. u. e. s. u. p. e. r. i. a. d.
e. y. n. f. e. r. i. o. r. e. y. d. e. l. R. e. y. n. o. p. r. o. m. o. u. i. e. n. d. o. l. a. y. i. n. j. u. r. a. n. t. e. q. u. e. c. o. n. t. e. m. p. l. e. d.
p. o. r. a. n. y. p. r. e. s. t. a. n. d. o. P. e. d. i. m. t. e. r. e. q. u. i. e. n. t. e. P. r. o. d. e. s. t. a. r. e. y. s. u. p. l. i. c. a.
y. a. n. y. p. a. p. e. l. e. y. y. e. x. P. r. u. e. n. a. h. a. g. a. l. a. s. u. f. i. z. i. t. e. s. e. a. d. h. y. e. i. n. j. u. r. a. n. t. e. s.
p. a. r. t. e. y. c. o. n. t. r. a. d. i. c. i. a. l. o. r. e. C. o. n. t. r. a. r. e. R. e. y. e. q. u. e. c. o. n. u. e. n. g. a. c. o. n. o. s. p. r. o. p. r. i. a.
C. a. n. t. a. d. a. m. e. l. l. a. l. a. a. l. e. y. l. u. x. e. p. i. d. a. p. a. n. y. y. u. e. r. m. i. n. g. y. l. o. s. R. e. n. u. e. n. t. e.
t. r. a. d. i. c. i. o. n. e. s. y. o. r. a. a. u. t. o. r. y. d. i. n. a. n. t. e. i. n. t. e. r. l. o. c. u. t. a. r. e. y. d. i. f. i. n. i. t. i. u. s. a. n. t. e.

De este maraño.



SELLO QVARTO, VEINTE
Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

enferma Juuadora y Cumplir y conel poder. Justiz nerespa. ami
to comproueraty enferma y con fame a dno encuo tejuim. ap to dno
cauigo Anur el pres^o cy^o de ou Anap^o R. p. en su Corte Reyno y
nery y al pue^o p^o y Ayuntam^o certadha. a Millanueva El
fuego a Bersaia alme y Ag^o semill. sac^o y ochua y de Sienda
100. d^o Carlos Alariga, Nauthy Corvacho, y Ant. Doanave Co
uane certader. yael otorg^o ag^o y oel cy^o Doysce conaco lo
pino.

Don Jofe de Ceca

Y Notario

*En virtud de un poder otorgado por el Sr. D. Juan de Ceca
en un libro de autos y diligencias de su causa, en el día de hoy
me he visto y he visto.*

Walter

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Vinos y hacienda

Declaro que Condo mi Maide Fran Luna entho de Ley
y todo mi fin de a Lore, y el referido no llevo ninguno, y que
propia de Vinos y de una casa y que me ganancia
por el referido en quide Coja alq, y que vel de ho mi Ore quide
Carria, qui Vinos y Fran vien de una carta vel para el em
y ocuadas, loq se declara asi para q Conre, y para que Combenga

Asi mismo quideq declaro en mi testam que ovi que an
el paxi de y loq alq Vinos y lino de Tunio en el punto
terra y oho anq que se halla en el Puerto de alore de Vinos
y maref. Ique viene ha leydo por el Inza escuip, y apu en via
loq loq, que se dican, y sea quide emenda) sea loq hanu eho
mi Torf Gomez Vinas, que bronia Luna suista mi hija suista
es, y que apere se Vinas, y que ne lo dero Coja alq alq referido
pues se alq huien por mi solo tempo de alore, loq se declara asi para
Conre, y para que Combenga

Declaro que se dio Matrimonio, que tubo Condo Fran
Luna mi Maide, me quedaron Lino de Vinos, America, de Luna
suista, que caso se paxi Matrimonio con Manuel suista, que
falleris, y quide Vno hija, y mi Neta Barbara suista, que oy de
Carada con Antonio Gomez Chares, y ha en Maide Antonia de
Nunias era oy Carada con Torf Gomez Vinas padre del Chares
esta vez **fran** que caso se paxi Nunias con Fran Nava
y por de falleris. y se Vna hija que tubieron, y le quide a mi Neta
y seais en ella todo era Vinos, y se reguarda Nunias Coje Con
Alcarrada de alore de Vinos, y mi sobrino, y ha siendo falleris de
mi hija en hijo, han Maide en mi todo era Vinos = a Maide
coco con Manuel Amarez, tambien suista vel, loq ha falleris
Cuis Matrimonio de han quedado de hijo. Fran y Antonia
a Thomas, que caso con Manuel Coyas de esta vel = y a Ana, que
con Thomas Lopez, Vinos asi mismo, loq falleris, y se Cuis Matrimonio
ha quedado Manuel de hijo, y mi Neta, y todo lo declaro asi para q
y para que Combenga

Asi mismo declaro, havendado porq se mi suista aho mi hijo
Alcarrada suista de Vinos, y en Catlon conre en chom de alore
Maide de suista de Fran suista de Vinos = Alcarrada

POAMEX

Clasific. maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Del Teniente de Alcalde y Ayuntamiento de esta Villa de
San Juan de los Rios del mes de Mayo año de mil setecientos
ochenta y dos, siendo los Regidores y llamados Juan Phelipe
de, Antonio Bernabe Couano, y Juan Andres Vazquez
de la Villa, y esta corporacion, que yo el Sr. Dn. Juan de
le pame y no se dio ley en San Jo: co: en las 10 de Mayo de 1782

Yo Antonio Bernabe
Couano

[Large handwritten signature]
Juan Phelipe
de la Villa

Comentary, y entragados de dho Puerto de Vellora del dho
llas del Mauche de la Zaida y inmediata Montanera
a toda nra Voluntad con renuncion de las Leyes de la
entrago, enpaga, y demas del Caso, y por el hemoy se paga
a dho d.º Ex.ª y a su actual Acim. en suma de los dho
quatro mill, y quinientos d.º. y por el dia dia de hemoy
del año pasado de setecientos ochenta y tres, poniendolos
en esta d.º Casa, y por el del espasado Acim. en dho
solo paga Moneda Real y Casa de dho Rey, con
pena de execucion, y otras de la Cobranza lo comasido
haziendo; y en este asuende, se han de guardar, y cumplir
las Condicion. siguientes

Que hemoy se aprehenda la Vellora de dho dho
de la Montanera, que da principio en S. Miguel de
este año, y se crea en fin de Diciembre del, con nro
aprovecho de Zaida de Casam, y de dho d.º y no de
de Casam, ni mas aprovecho, que el que se, para el apove
cham.º de dho Puerto, pues el oroz, que hemoy aprehenda
se hemoy ha de cumplir por el espíritu que de la Casa
de dho dho, que aprehenda la dho, y hemoy ha de cumplir
la pena de dho dho

Que hemoy se ponga guarda del espasado Puerto de
Vellora de dho dho, y ha de ser de dho dho para
que aprehenda de dho dho, para para

esta ^{pl} Justicia para q' sea en la forma que se contiene

que en el presente se ha de cumplir en la Villa de

Milla de y por tanto se ha de cumplir en la Villa de

haya de honrar y servir a dho. Adm.º equien le subreca, y sin con-

venir a esta obligacion, ni haci de otra ley, ni por el Comarca,

para el Cumplim.º del pñal de esta Justicia

10. Que Concluida esta Monanxia ha de ser libre, quedas en

libertad el Adm.º de d.º, y no pora q' para no pñisano, ala Continua-

cion desta Justicia, por quedas Como queda desde luego de nuevo

este Comarca

Que por el tpo desta Justicia en la Villa de Milla de

se ha de servir esta Monanxia, que se cumpla en la forma que se contiene,

y se debe dar fe de lo que se ha de cumplir, y de lo que se ha de cumplir,

en la forma que se contiene, y de lo que se ha de cumplir,

que por alguno que subreca, no pñisano, y de lo que se ha de cumplir,

ni de que se ha de cumplir, y de lo que se ha de cumplir,

en la forma que se contiene, y de lo que se ha de cumplir,

que se ha de cumplir, y de lo que se ha de cumplir,

en la forma que se contiene, y de lo que se ha de cumplir,

que se ha de cumplir, y de lo que se ha de cumplir,

en la forma que se contiene, y de lo que se ha de cumplir,

que se ha de cumplir, y de lo que se ha de cumplir,

en la forma que se contiene, y de lo que se ha de cumplir,

que se ha de cumplir, y de lo que se ha de cumplir,

en la forma que se contiene, y de lo que se ha de cumplir,

que se ha de cumplir, y de lo que se ha de cumplir,

en la forma que se contiene, y de lo que se ha de cumplir,

que se ha de cumplir, y de lo que se ha de cumplir,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

En esta Villa de Villana de la Sierra... Como yo soy Comendador de la Orden de San Juan... y el Sr. D. Juan de Dios... y el Sr. D. Juan de Dios...

Como hago de deuda, y fho agente, mio propio, y vniq Comendador... las Leyes que paxieren, la mancomunidad, y pazna, como en ellas, y en cada una de ellas se contiene... y para que los asuntos de la Villa de Villana...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

y señores, y el Juzgado p^o y Cuartam^o de Sevilla
en villa^a del Puerto de Ache y Lepanto de mill^{as}
quarenta y dos leguas de la Ciudad de Sevilla
Don Pedro de S. Pedro Comon^o de
Don Juan Barde^o y Don Pedro Comon^o

Manuel gonzales

Pedro
Comon^o

Don Juan Barde^o
Don Pedro Comon^o

Montanera, a toda nra Voluntad Con renouacion de las
Dias de la entrega, en pago, y de mas del Coto, y por el tiempo
de pagar a otra d^a Roma y asi actual Adm^o en d^o de
los Reales de quatro mill y quinientos L. P., y para el dia
Diez de febrero del año prox^o de señalam^o de entrega y tra
poniendolos en esta Villa, Casa, y poder del expres^o de Mont^o
en una sola paga Moneda Real, y C^o de señalam^o de
Compensacion de Execucion, y C^o de la Cobranza lo con
uo haziendo; Teniendo asiendo de hande guardas y cumpli
do las Condiciones siguientes _____

Que hemoy se aprehenda la Villa de dicho d^o de
señalam^o Montanera, que a principio en el d^o de señalam^o
y p^onera en fin de d^o del Con^o de ganados de Zaida
de Cañe, y de Nica, y no de las de Cuara, ni mas ganados
que el expres^o para el aprehen^o de dicho d^o, pues el
exceso que venoy aprehenda venoy hade denunciar por
el p^onera que vele Causa al Lanar, q^o aprehenda la Villa,
y venoy hade ex^o la pena ac^o cuembada _____

Que hemoy se pone guarda al expres^o de Zaida de Villa
de dicho d^o, y hade poder denunciar a las Personas, y
ganados que aprehenda delinquiendo, y dar parte a tal
Justicia para q^o la ex^o las penas ac^o cuembadas _____

Que los ganados de Zaida Con^o aprehen^o de la Villa
de dicho d^o le p^onera al pago del p^onera de dicho d^o
de q^o no veamos ha q^o le haamos castigo a tal d^o

o quien le subreeda, y en embargo se esta obligacion especial, no habe derogaa
la qual, ni por el Contrario, para el Cumplim^{to} especial se debe gax^{do}

En Concluida esta Montanxia hade ser Vna quida en Diveras
el Adm^o de S. E. y no otras para ne paratiamos ala Continuacion
se esta aviendo por quida Como quida desde luego disuista era
Contrario

Y que por el tpo se esta aviendo del Furo de Velloca del
Millar delo Rico, se esta Montanxia, que reunimos a todo
nro riesgo, peligro, y aventura, y se todo que se faga, y ocuerra, del
Criso ala tierra, aunque no haia subreido se Crera, emas años asta
parte, que por alguno, que subreida, no paremos Vasa, quita, mercedia,
ni de quanto alguno, se esta aviendo, que se reuniamos las Leis
delas excoñidades, y demas que se ha con hablari, y fiamos aqui por que
sas Como vi ala Leis lo fueron

Con cuia Conciencia, haemos esta aviendo, y por lo q^o se aviendo el
Cumplia, Como en hazer el pago. Se dho quatro mill y quinientos d^{os}
del alptare en sepulado Conserim^o de excoñado en V^o cura
E^o, y Juram^o dho Adm^o en quien lo d^o fiamos, y relevamos se otra
puera, aunque se requiera, Cuis Veneñid reuniamos espresam^{te}
Restando presente yo D^o Juan Fran^o Bardega Adm^o desta excoñe, me
zade se quanto Comprende esta E^o me oblige a ella guardar y Cumplia
aly otras, y a su excoñe, y vaxam^o. Con lo q^o se dho y otras se esta ac-
minuacion sem^o Cargo. Inojos los otros Con nra Personar y Nu-
mes Muebles Raizes y remoneras hañdo y por hazer, y fiamos todo
nro poder Cumplido alas Jurisias, y Juris de S. M. Competones p^o
que alo aqui Conerido, a Vna, y otra parte no Compelan, y apremien
por todo riesgo se dho y V^o excoñe, acuis sin le reunimos por ven-
temia parada en autoridad se Coza jugada, reuniamos toda
las Leis de V^o y dho POAMEX Con la qual se faga, Cuis



Veinte maravedie.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

testamento así lo decimos y otorgamos ante el p^o e^o de su
mag^o R. p. en su Corte Real y señorial y de la Audiencia
de Sevilla y su Real Audiencia de Sevilla en la villa de Villanueva de la Reina con
cedo el sep. año de mill seiscientos ochenta y dos
de los Alonso Cano Peña, Pedro Niño, y Juan
Andrés Niño de la villa de Villanueva de la Reina, y de
aceptación, que yo el d^o de hoy fue concurrido, lo firmamos = en =

D. Juan Fran. Barba Alonso & ca
Barraque

D. Juan Fran. Barba

ADP. 2

Alonso & ca
Barraque



Delante marañedis.



DELLO CUARTO, VEINTI
MARAVIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de
Reinos y de Indias, y del Sr. D. Juan de
la Villa del Excmo. acabo días del mes de Mayo año
mill setecientos ochenta y dos, siendo tory D. Fracisco
Manuel Gonzalez Pizarro, y Antonio Gonzalez Pizarro
espedida Villa y al... y... que yo el
rey sea con... = em... = que yo el...

D. Juan...
Juan...
M...

Handwritten notes or signatures in the lower right quadrant.

Obligacion especial no hade dexar la qual, ni por el Contrario
para el Cumplim^{to} del p^{al} se este asiendo _____ 21

Que Concluida esta Monexa hade dex^{ir} Vir^o quedar
liberada el Adm^o de S. E. y no por otra para no perjudicar a la
Comunacion se este asiendo, por quedar Como queda desde luego
Disuelto este Contrato _____

Que por el t^{po} se este asiendo del Fruto de Villa de S. E.
Niella seria Montana, que recibimos desde nro tiempo, pe-
ligro, y aventura, y se todo Caso forzudo, y ocurrencia, del Cielo, a
la Tierra, aunque no haia rebeldia de Cielo o mas otro castigo,
que por alguno que rebreda, no pedamos Vasa, quita, montana,
ni requiero alguno se este asiendo S. E. que remoniamos los D^{os}
relos Erudidades, y demas que S. E. elle traxan, y damos aqui
por expusos Como vi a la D^{ca} lo fuer _____

Conclusas Concluidas hazemos este asiendo, y por lo q^d despa-
mos se Cumplir Como en hazer el pago de S. E. p^{al} al p^{al} de S. E.
Concluidos se recibidos, en Val de S. E. y Juramento del
presente Adm^o, en quien recibimos, y recibamos se otorga prusa
aunque por d^o se requiera, Cuyo Veneficio remoniamos expusos
Y estando esta S. E. presente, Si D^o Juan Juan Paselga Adm^o
se este S. E. de S. E. emezado S. E. Comprehende este asiendo
me obli^go a dele guardar y Cumplir a los obligados, y a su n^o
y rancion^o con los p^{al} y rentas de esta Administracion de n^o
Cargos Inojouos los obligados con nro Señores y Venes Mu-
bles Racion^o y rancion^o han d^o y por hazer, y damos todo n^o



Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

no poder cumplir, alas Justicias, y Jueces de su Mage
Competentes, para qd' alo aqui Concedo noz Compelan, y
apremien por todo rigor de dho y sea executiva, a cuyo fin
lo reñamos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
ordenamos todas las Leyes, fueros, y dho de dho para
q' sea q' sea en forma; En cuyo testimonio así lo reñamos q'
otorgamos ante el presente P. de su Mage. R. de su Mage.
Corte Reinos y Señorías, y del Reyado de Aragón, y Navarra
ciudad de Villa de Villanueva de la Reina a ocho dias del
mes de Sep. año de mil setecientos ochenta y dos, siendo
ley de Agustin Vico pdr. Manuel Tomado Texera, y
Consejero de su Mage. y de su Mage. y de su Mage.
y de su Mage. que yo el P. de su Mage. Concedo lo siguiente

En
D. Juan de...
Lorenzo Sanchez
D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...



POAMEX

PARTE DE EXTREMURA

La espada monomunidad ocupamos quenz duros, paxos
y entorpedos. Señal Puerto de Vellota de dho. Millas de

veas de la dho. y inmediata Monarca, accion de dho.
Concomitacion de los Leyes de la dho. en dho. y dho.

del Carl, y por el dho. hemoy en el dho. dho. Ex. y dho.
Adm. en dho. de los dho. No se dho. y dho. dho.

y para el dia diez de febrero de dho. paxos de dho. y dho.
veas de dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.

podex de dho. Adm. en una sola paga, moneda de dho.
y dho. de dho. y dho. Con pena de dho. y dho.

de la dho. lo dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
se han de guardar, y cumplir las dho. y dho.

que hemoy de aprehender la Vellota de dho. Millas de
Monarca, que dho. y dho. y dho. y dho. y dho.

ferreza en dho. de dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
caas, y de dho. y dho. y dho. y dho. y dho.

que el dho. paxos de dho. y dho. y dho. y dho.
de dho. que dho. y dho. y dho. y dho. y dho.

perjurio que de la causa dho. que dho. y dho. y dho.
y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.

que hemoy de poner dho. y dho. y dho. y dho.
de dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.

y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
esta dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACION

DE LA HISTORIA Y GEOGRAFIA DE MEXICO

Deluse maravedis.



SEILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Yo el Rey y yo el Rey... Comendador de... moradas... cumplido... paxa... por... para... en... ante... de... de...

D. Juan San. Bavelcass... Lorenzo Sanchez... Juan...



POAMEX

AREA DE EXTENSION

Handwritten signatures and notes at the bottom right.

y demas del Coto, q' por el hem. y se paga a v. e. ya suavada
Adm. en un año de los repavados mill, y no se piden q'.

Y para el dia de su henso se han de traer y traer
veintimil y ochenta y tres pedundelos en esta villa, casa y
pedra del dho. Adm. en una sola paga, moneda Real, y
suerte de un y medio, con pena de execucion y de cobrar
cobramos lo Contado haciendo; Tenete asiendo de hand
quaxado y Cumpla las Condiciones sig.

Que hemoy se aporochar la Vellota de dho. villa de
Montanera, queda principio en el Millero de dho. villa
enfín del dho. mill, con rño gan. de la zaida, el carne, y
de dho. aporochar y de dho. =
y no se piden de la Cua, ni mas ganado, que el precio para el
rechar de dho. Fisco, pues el vicario, queroy aporochar de
hace de comprar, por el precio, que se le cobra al dho. villa, que
secha la zaida, y de dho. hace de dho. la dho. villa.

Que hemoy se pona guarda del dho. Fisco de la Vellota
dho. villa, y hace de comprar, a las dho. y gan. q'
aportenda de dho. villa, y se piden de dho. villa para el
de la dho. villa de dho. villa.

Que los ganados se zaida con q' aporochamos la
Vellota de dho. villa, lo q' pociamos al pago de dho. villa
de dho. villa no se piden de dho. villa lo q' ha dho. villa
Adm. q' quin de dho. villa, q' in embargo de dho. villa
especial, no se hade de pagar la dho. villa, ni por el Contado
para el Cumplim. de dho. villa de dho. villa.

Que Concluida esta Montanera hade ser de dho. villa
en dho. villa el Adm. de v. e., q' no se piden para no pagar
ala Comarquesa de dho. villa, por que dho. villa como queda
de dho. villa de dho. villa.

Jaque por el tpo esta asiendo, el Frate de S. Pedro, el Mitor de S. Juan
esta Monasterio, lo recibimos desde mo libro, privilegio, y aserencia, que
todo lo que fuere, y de aqui al Cielo, ala tierra, aunq no hera sub-
cedido a el Curia, mas ayo aya parte, que por alguno, que sube da
no pediremos. Vase, quita, Monasterio, ni de quieros alguno aser-
asiendo, abiaq renunciamos las S. de los Erudidos, y demas que
esto eso hablan, y damos aqui por copiar Como si ala S. de lo
fuesen

Con Cua Conclusion: hazemos esta asiendo, y por lo que desasemos
de Cumplir Como en hazer el caso de esto Mitor y no recibimos. V. S.
de el alplano estipulado, Concomos de executado en S. de esta S. de
y Juan de el nombrado Adm^o, en quien lo difinimos, y recibimos de
otra parte, aunq por dia de requiera, Cua Vnifae renunciamos
expresam^{te} = Testando presente, Jo. d. Juan Fran. Baselga
Adm^o de este Erado, entiendo de quanto Comprende esta S. de
me obligo a dela guardar, y Cumplir a lo que obligamos, y aserencia
y renunciamos, Con lo que Prepo, y Remos de esta Administracion
de m^o Casp = Inocencio de los S. de el Frate Con m^o Persona, y jam
boz Con nuy Venes y Remos, Muebles, Raizes, y remonieros, ha
vidos y por haver, y damos toda nuestra Poder Cumplido alas
Jurisdic^o y Juces de este Magisterio Competentes para que
alo aqui Comiendo, noz Compelan, y apremien por todo riga de
S. de y S. de executiva acuo sin lo recibimos por renuncia parada
en aserencia de Copasugado, renunciamos todas las Leyes jueros y
vidos de m^o fabrica, y las del Capitulo suam sup^o obediencia de
aboluccionibus. y semos que am el Presbitero D. Antonio Estruga



En la villa de Madrid.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

me Competan Con la opial en forma. En cuido testimonio
ari le deimoy y otorgamos ante el p^{te} b^{no} de su mag^d R.
de en su Corte Real y de su Real Audiencia de Madrid y
Ayuntamiento de esta Villa de Madrid en el mes de
diez dias del mes de sept^{bre} año de mil setecientos ochenta y
dos siendo testigos Antonio Donales Pura, Juan Sanchez
y Simon Sanchez Barxancas vecinos de esta Villa, y
algos otorgados y de Aceptante, que yo el Sr. D^o Juan
de la Haza = en su nombre = que me aparesce y asistido =

D. Juan de la Haza

Barcelon

Antonio de la Haza

Marcos Gonzales

Perez

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' followed by a flourish.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

Las Leyes de la Encomienda, y otras del Rey, y por el hembrer expago
Aya Ex^a y asu actual Adm^{te} en virtud de los dichos leyes
de las Leyes de la Encomienda, y para el dia Diez de Enero del año pasado
de mil e quinientos e ochenta e tres, por mandado de
esta Real Audiencia, y poder del expresado Adm^{te}, en una Carta
paga a Monseñor Fiscal y Chanciller de la Real Audiencia, con
pena de Excomunión, y otras penas, e inhabilitación, lo que se
haviendo, teniéndose, e cumpliendo. Se mande guardar, e cumplir
las Conclusiones siguientes

Que hembrer se aporochaa la Yellica del expresado
Uax resaca Montaña, que da principio en el Mijal
este año, y se acaba en fin de Diciembre del. Con todo gan^{do}
de la Zada, de la Carne, y de la Yellica, y no se busca el Crial
ni mas ganado, que el que se para el aporocham^{to}
dicho Puerto, pues el Crozado, que viene a aprehender
de uno, y de otro, por el expresado que se le causa
al Dama que aporochaa la Tierra, y uno, y de otro
la pena acjumbria

Que hembrer se ponga guarda, dicho Puerto de la Yellica
del expresado Mijal, y se le ponga de denunciar a los
Personas, y ganados que aprehenda delinquiendo, y sea
para averia de la Justicia para que se cumpla la pena
acjumbria

Que hembrer se ponga guarda de la Zada con que aporochaa la Tierra



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

alas Jurisdicciones, y Juntas de su Magestad, Competentes para qual
alo aqui Contenido, noy Competan, y apromien por todo sigla
medida, y via executiva, o qual fin lo deytano, y por ser
parada en actividad de Cofa Juepita, y enoria noy todas las
Leyes Juepitas, y deytano serias fuba, y la qual en forma. En
cuyo testimonio asi lo deytano, y otorgamos, como apues
Yo yo de S. M. R. p. en su Corte Realy, y deytano, y el
Juepita p. y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva del
Tasio, a Ocho dias del mes de sep. año de mil setecientos
ochenta y dos, siendo top. Antonio de la Cruz
Juan tenor, y Juan Rodasque tenor, Juepita de esta
dha Villa, y aby otorgados, y otorgados, que p. el
Consejo de su Magestad en v. s. en su corte, y deytano, y deytano.

D. Juan de Bardega
Pedronun
Zoe

Antonio
de la Cruz
de la Cruz

ala Continuacion de este arriendo, porquedax Como queda desde lo aporua
to este Contrato

BT
JIM
Y A

Y que por el tpo de este arriendo del Reino de Navarra del Millar
se tratare de esta ventura, lo reuimoz cada uno de los señores
y señoras, y de todo caso fecho, y acordado, del Cielo ala tierra, conq
no haia subreuido en Cueno, omes años desta parte, que por algunos
subreda, no pedimoz, Vasa, quita, Moratoria, ni de quanto alguna de
este arriendo, y de qd reuimoz las Dtas reales Crualidades, y dem
que en este arriendo hablan, y clamoz aqui por el paxa Como en la dha
lo fusen

Con cuia Conclucion. hauiemoz este arriendo, y por talq de fexomoz el
Cumplia, Como en hazer el paxo de los señores de Navarra x. v. del, al
plazo de diez años, Conuimoz de executar en Vto desta E. d.
y J. d. del p. d. de Ardena en q. lo d. de Ardena, y relevamoz
de toda p. d. conq. p. d. de Ardena, C. d. de Ardena. Conuimoz
expresam. = Testamos presente Yo D. Juan Juan de Ardena
reente Criado entexado de quanto Comprehenie esta E. d. me d. de Ardena
la guarda y Cumplia de los señores, y señoras, y señoras. Con lo q. p.
pioz y Rentas desta administracion sem. casoz. Inojotioz loz
otorgamos Con nra Señora y Señora de Navarra, Raizes, y rentas,
harios, y p. d. de Ardena, y demoz todo nro poder. Cumplido alas d. d.
rias y J. d. de Ardena, para q. de aqui Conuimoz
noz Compelan y apremien, por todo nro señ. y no executiva
cuia fin lo reuimoz por venencia pasada en autexida de q. d.
por q. d. reuimoz todos los señores y señoras de Ardena, q. d.
q. d. en Ardena, en C. d. de Ardena. Conuimoz y otorgamos una



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

el presente 3^{ro} de su Magestad R.^{ta} p.^{ca} en su Corte Real y
señoría y del Consejo p.^{ca} y Anuncio de esta Villa de
Villan^{ca} del Fresno, a once dias del mes de sep^{tiembre} año del
mill setecientos ochenta y dos, siendo los señores Antonio Garcia
Josefa Huerta, y Demas Jueces de esta Villa
y otros señores y aceptante que yo el Sr. Don Juan Francisco
fui yo el Sr. Don Juan Francisco, y por lo que no me acuerdo de
quien me aparezca y acepto. Ve-

D. Juan Fran. *Bavolga* *Antonio Garcia*
Comar

Antonio Garcia
Comar
de la Villa

VEINTE
MIL
Y



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or account, covering the majority of the page.]

ESTADO DE
LIBRE
Y

Handwritten signature



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

11

Veinte maravedis.



SEILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

TE
MIL
A Y

Yo el Rey en Villoria del Millar
del Príncipe de Asturias, que asistió
otorgó a Juan Comador y Antonio
Súria el mancomún en D.º de
república de se han y m.º de 783 y
ca.º del año de 1783.

Yo el Rey en Villoria del Millar
del Príncipe de Asturias, que asistió
otorgó a Juan Comador y Antonio
Súria el mancomún en D.º de
república de se han y m.º de 783 y
ca.º del año de 1783.

PODADO DE VILLORIA DEL MILLAR

pagas a la Ex^{ma} y para el actual Año en sus los referidos
quinientos y 500 y para el día de su uso hecho del año próximo Venidero
en mill ocasiones y obediencias, poniéndolos en Sevilla, Cádiz,
y por el del nombrado Año en una sola paga moneda Real
y Cerca de mill y cinco. Con pena de excomunion y otras penas
de la Compañia de Indias: Juntos asimismo se han de guardar
y cumplir las Condiciones siguientes

Que los dichos Guardas de la Torre de San Pedro de Villora
de San Millán, y de la pedanía de San Pedro de Villora,
que aparcando el dize quando, sea parte de la M^{ta} Ventura de Indias
para que se cubra las penas accionadas

Que los dichos Guardas de la Torre de San Pedro de Villora
del Ex^{mo} de Millán lo pongan al pago de su parte
asimismo, y que se pongan a su cargo lo que se ha de pagar, a su
Año e quinientos de Indias, y en embargo de lo que se ha de pagar
especial, no ha de dar, ni lo que se ha de pagar, para el
Cumplim^{to} de su parte asimismo

Que Concluida esta memoria se de una vez, quedas
en libertad el Año de su Ex^{ma} y negocios para no poder ser
ala Continuacion de su obediencia por queda como queda desde
luego devuelto este Comiso

Que por el Ex^{mo} de Indias asimismo, sea el Ex^{mo} de Villora del
Millán de la casa de Indias, que se han de dar
no tiene. Felipe y asimismo, y en todo. Con lo que se ha de
sea Cule de la casa, aunque no ha de ser de su parte como
ahora de la parte, que por algun que se ha de dar, no pedimos
Paga, quita, merced, ni de quita alguna de su parte asimismo

Con lo que se ha de dar de Indias de la casa de Indias, y de Indias
POAMEX
ATA DE EXTIRPACION



El valor maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signature or name in ink.]

o quien le subzeda, y en combarg desta obligac^o especial, no se ha de de-
rogar la espal, ni por el Contarado, para el Cumplim^o del pial de este
asiento. 20

Que Concluida esta Montaña, ha de ser libre, quedando unido
el Adm^o de su En^o, y no se ha de pasar no se ha de pasar a la Comunal.
asiento asiendo, por queda Como queda desde luego de este arte Contar

Yo, por el tpo de este asiento del Fisco de Yellora del Millar
de Alcornocal desta Montaña, que recibimos desde nro Xeygo
peligro, y aventura, y de todo Caso fuerza, y fuerza, del Culo, ala
tierra, aunque no haia rebeldia del Fisco, mas ayo de esta parte, que por
alguno, que rebelda, no podiamos Vasa, quita, suertada, ni de
alguno, de este asiento, que se renunciaron las deis de las estancias
y demas q^o de esta parte habian, y damos aqui por expresos Como si ala
Ley lo fueren

En Cuyo Condicion, hazim^o este asiento, y por lo q^o de foy de
Cumplir, Como en esta parte de este asiento, que es mill q^o de foy de
Ley, al pazo estipulado, Conventim^o de exortado, en su Ley
Esa, y Juram^o del nombrado Adm^o en quien lo dizeim^o, y relevam^o
el otra parte, aunque por dho de requisa, Cuyo Ynfante renuncia
mos expresam^{te} = Testando por el Jo d^o Juan Juan. Baroja, Abon
eserte Trade, en esta Ley Comprehende esta Ley, me obligo a esta
quada, y Cumplir a lo q^o de foy. y a su enacion, y racion. Con lo
Propio, y de esta Ley Adm^o de mi Cargo: Injoroy lo q^o de foy de
Con nros Peaseros, y Ynos, Muñes, Paues, y Removidos, haidos, y
pecheros, y damos todo nro poder Cumplir ala Justicia, y Juris
de su May^o Competentes, para q^o de foy de aqui Contar no se Compelan
y apremien por todo nro de dho, y no exortado, acio in le recibim^o p^o
de este parte, en autoridad de Coya, y damos renunciaron la Ley de
Juris y de nro saber, y la Ley de foy de foy. En cuyo testam^o asi lo

con el dicho Puerto de Vellora del expresado Millar de
 Pinon de la parte meridional de Montano, a toda
 una de las, con el nombramiento de las Leyes de la encaja
 engañar, y para el caso, y por el tiempo que se le
 dadas a los dichos en el dicho lugar, y en el dicho
 año, y para el día diez del mes de junio de mil e
 setenta e cinco, poniendolos en esta Villa, Cora,
 y poder del expresado Adm^o, en una sola paja, moneda
 virtual y efectiva de los Reinos, con pena de Execuc^o
 y de otras de la Obispa de lo contrario haciendo, y en esta
 obediencia de honor y justicia, y cumplir las Ordenes de

que hemos de aprovechar la Vellora de este Millar de
 esta Montano, que se principia en el Millar de
 año, y se acaba en fin de diez de mill, con sus ganados de
 zorra, de carne, y de leche, y no se pueda de otra, ni más
 ganado que expresado para el aprovechamiento de este Puerto,
 pues el Caza, que viene a parar, viene hacia denuevo
 por el camino, que es de la Caza al Lanas, que aprovecha
 la Jera, y viene hacia occidente la zona de la montaña

Que hemos de poner y para el expresado Puerto de
 Vellora, de este Millar, y de poder denunciar a los
 Personeros, y ganados, que aprovecha delinquiendo, y para
 para a la Real Justicia de esta para las cosas de la pen^a

que nros y ganados en dicha Cong^a ap^{ta}re como lo tiene escrito
Milla la yponamos al pago del p^{al} sacro asiendo, selo no lo asien
ning^o le haianoz ²² n^o asien Adm^o equien ²² asien, y n^o embarg^o
recolla obligacion especial, no se haide de pagar la p^{al}, ni por el Comarcal
para el Cumplim^o del p^{al} sacro asiendo

que Concluida esta Montana haide ser para quedar en libertad
el p^{al} sacro Adm^o de su Es^o, y no por n^o, para no precisamos al
Comarcal serre asiendo por queda como queda desde luego disuelto
este Comarcal

que por el t^{po} serre asiendo del t^{po} de la villa del Millan
del Rincon de esta Montana, que n^o asien, acide n^o Rincon, pe
lize, y aventura, y se todo caso forata, y ocurra en el t^{po}, al
texas, aunque no haia subido de su Com^o, mas a^oz con la p^{al},
que por alguno, que subido, no pedimos, faso, quita, Montana, ni de
quien alguno serre asiendo, ning^o remoniamoz las d^o asien
debidades, y demoz d^o asien hablan, y damos aqui por expreso, con
si ala d^o lo fueren

Con esta Condicion: haamos este asiendo, y p^{al} de faso, y cum^o
como en hazer el pago, selo expusado n^o, y quimoz n^o asien, al
plazo estipulado, Comarcal de asiendo en d^o asien Es^o
y haamos del p^{al} sacro Adm^o equien lo asien, y telamos de
esta p^{al} sacro, para se requiera, que siempre remoniamoz exp^o



Teja e maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Yo el Sr. Juan Juan Baroja, Alm. de la
Cibdad, en virtud de la quarta Compromiso de esta C. de me
obligo a el dho. quada, y Cumplir abiz ovny^{ta} y aduencion
y vana m^{ta} Con loz prop^{os} y R. de esta Alm. de m^{ta} Caas =
Injoraz loz ovny^{ta} Con nros Señoras, y dho. Muñus
Kaves, y remediante haridoz, y por bases, y dho. lode no p^{ta}
Cumplido alor Justicias y Juezes de la C. de Competencia
para q^{ta} alor nra Comenda noz Compelan y apuramen por todo
nra realdo, y la encurada, a Cui fin lo nra noz por comon
pas^{da} en autriedad de Coya Jue^{ta} y nra nra m^{ta} todas las dho.
juas y dho. nra fater, y la dho. enjaona. Con alor testimonio
ari lo dho. noz, y ocupon anaripit^{ta} de la dho. R. de m^{ta} en nra
hien y dho. noz, y p^{ta} de lo p^{ta} y ayuntam^{ta} de esta Villa de
Villan^{ta} nel dho. a diez y cinco dias del mes de Sep. año de mil
setecientos ochenta y dos, a virtud de loz Señoras de esta
y dho. de Coya Jue^{ta} y nra nra m^{ta} y alor ovny^{ta} y dho. nra
yo el Sr. Juan Juan Baroja, Alm. de la

D. Juan Juan Baroja Pedro Chillo

Pedro Rodriguez

Handwritten signature or mark on the right side.



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA SIERRA

VEINTI
DE MIL
Y CINCUENTA

en un día los diez mil y quarenta y tres y para el día diez del
mes de mayo próximo veniente se celebrará el dicho Cabildo y todo
por donde se en el Villa, Casa, y poder del expresado Alcaide
en una sola parte Moneda Real, y Conde de Peñafiel
Con pena de Execuc^o y Costas de la Cobranza lo Comenzado
haciendo, y en todo cumpliendo se ha de cumplir, y quales
las Condiciones siguientes

Que hemos de aporochar la Villa del expresado Mi-
llas desta Montaña, que da principio en S^o Miguel
este año y finca en fin se dice así, Con nos ganados
se queda el Craso y el Vido, y un año aporochado, y no Pua-
cas se cria, ni mas ganado, que el preso para el aporochado
mimo del expresado preso, que el Craso, que un año aporochado
va, y no se ha de denunciar, por el preso, que se le crasa al
Lana, que aporochar la Villa, y un año ha de ~~expresado~~
de ~~afumada~~

Que hemos de poner guarda al Zitiado de Villa del
de iho Millas, y ha de poder denunciar a las Personas, y cosas
que aporochar delinquiendo, y dar para esta h. Juicial
para q^e lo exista las penas acostumbradas

Que nos ganados se queda, Con q^e aporochar la Villa
de iho Millas lo spotomoy alpage real, que se
del q^e no se vaxen, ha q^e lo ha q^e se vaxen a iho Alcaide
o quien le denuncie, y en embargo de esta obligacion especial
no se ha de excusar la real, ni por el Comenzado para el cumplimiento
del p^oal real, haciendo

y deya; Como así mismo, y hasta el fin de
mis días y acciones, y que semeñan las cosas
de años, y persiguas que semeñan causas, y
Causas, pida Prisiones, Execuciones, Embargos
Juntas, Exances, y Remates, Forziones, y compas
Dame R.º Prisiones, Despachos, y Mandamin-
tos, y hasta se requiera Conellos, alos Jescos
Contra quien se dixieren. pues el Jescos, que para
todo ello, qualquiera cosa, e para, y lo ymporta, y
dependencia se requiera y sea necesaria, el mismo
le doy, y otorgo así respecto Antonio Quillo, y Con-
todas sus ymportaciones, y dependencias, anexidades
y Conexidades, y Con dolo, franca, y general de-
monstracion, y sin alguna limitacion, Con obligat-
zion, y relevacion en derecho necesaria, Clausula
expresa de que lo pueda obrar, en todo, e parte
en quien, y los Jescos que se paxieren, o decaer lo,

obediencia y memoria de su señoría, a quien yo qualmente
relevo, y aque todo quanto por el referido y sus sucesores
y sucesores fecho oviere, y acaudare, lo habe por transiome y obediencia
y faldado, como se paxim se hiciere, y oviere, presentando
Me entrego Con mis Venias, y Remos, Muebles Raices y
Semovientes haviendoy, y por hater, y hoy todo mi Poder Cum
plido, alas Justicias, y Jures de su Magestad Compecuras
paraque de aque Comande me Compecuran, y apremien por
todo lo que se oviere, y ha executado, a Cuijto reire por din
temia pasada, en autouidad de Coja suzgada, Remunio
todas las Leyes suzoy, y deuchoy, semi foboy, y las del
Capitulo suam se Remo obediencias sus obediencias, que
como ayal Ecluziario me Compecuran, y la qual confirma
Con Cuijto testimonio asi lo digo, y otorgo ante el presente
Escribano de su Magestad Real publica en su Corte
Reino, y Reynoy, y el Juzgado publico, y Ayuntamiento
de esta Villa de Villan^a del Fresno à Vista y Vista

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Septuaginta annis...
Don Phelipe Guadeño...
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

En...
Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble.

Los de mill y ochenta y tres y para el día diez se honora el
año proximo venidero se ventenar y ochenta y tres, permitiendo
en esta Villa, Casa, y Plaza del espurio de Adm^o en una sola
paga, Moneda Real y Comuna de esta Plaza, con
pena de Execucion y lo que es de la Comuna de esta
hacienda, y en este asunto se han de guardar y cumplir
las Condiciones sig^{tes}

Que hemos de aprovechar la Vellera del espurio de Mill
una Mononeta, que van permitida en S. Miguel de
esta año, y venida en fin de Diciembre de el, Comiso gan^{te}
de Zoda, de Cañe, y de Vicia, y de otros apaxicos, y no Puzcos
de Cua, ni mas ganado, que el que se para el aprovechamiento
de Vno suco, pues el exco, que veno apaxico, y veno haci
denunciar, por el perjuicio, que se le causa al Sanar que apro
vecha la Tierra, y veno haci exco la pena accionada.

Que hemos de proveer Guada al espurio de Puzcos de Vicia
de Vno Millar, y ha de ser denunciada a las Puzcos, y gan^{te}
que apaxico delinquente, y dar para ala P. Turcia, para q^e
le exco las penas accionadas.

Que nos ganado, el Zoda de q^e aprovecha la Vellera
del Zoda de Millar, lo hupucamos al pago del paxi suco
diziendo selo no Vdamos, hupuc lo hupucamos, y en este
Adm^o o quien le hupucada, y en embargo de questa obligacion
especial, no se ha de dexar la q^e tal ni por el Comisario, para
el cumplimiento del paxi suco.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Convenio así los señores y escogamos con el p[ro]p[ri]o
su Mage[stad] R. C. en su Corte Real y Señoría y en
Juzgado p[ro] y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva de
à Yema y sus diez términos de esta parte de la villa
cohenra y así siendo testigos Juan Nivia Sureda R. Alonso
Cano Juan y don Juan de la Parra y otros de esta
Villa, y así como que por el p[ro]p[ri]o Consejo de Indias
D. Juan de los Rios y D. Juan Gonzalez y otros
D. Diego de Arce y D. Juan de los Rios y otros
de Mexico

Handwritten signature or mark at the end of the main text block.

Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page, likely bleed-through from the reverse side.



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

11
Telate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

*En esta yua d'ia salmo se desp' año de mil setecientos y dos en la villa de
Sancie Lige, Antonio de Barate Cejón, Juan del Comate Perat
y unen d'ha villa, y d'ha villa, y d'ha villa, y d'ha villa, y d'ha villa,
que se le p' d'ha villa, y d'ha villa, y d'ha villa, y d'ha villa,*

D. Juan Bardegal

*Juan Barate
Juan del Comate Perat*

*Lorenzo Sanchez
Baranaco*

*Antonio
Juan del Comate Perat
Juan Barate*

Señal de maracaibo. 1714.

YELLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y CIENTO Y

Teluse ma anobis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.

Handwritten text in Spanish, including names like 'Don Juan de...' and 'Don Pedro...'.

Main body of handwritten text, starting with 'Com. Pedro...' and 'muda de...'.

Table with handwritten entries and numerical values, possibly a list of names and amounts.



Tela de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Por quanto esta Real Audiencia de Lima... Comte de Vexin... Monse Cano... Monse de Chaves... Juan de Villan... y Isabel de Sanabria...

Para remediacion de las Comarcas de Vexin... y para el todo en el dicho Real Audiencia... las Leyes que prohiben la mancomunacion... y en cada uno de ellos... y para el todo en el dicho Real Audiencia... y para el todo en el dicho Real Audiencia...

Componen las millones	Monse Cano	2300	12500
Lanzas repartidas	Monse de Chaves	2140	2700
Una de zorno	Juan de Villan	220	1300
Suplente de su prebenda	Isabel de Sanabria	2200	1000
zen cinco mill x. s. de			
casí Contra sus lacos, y repartim. ad alcazar		10000	45000

que asistieron... Comenta avaricia de las dehesas... y por lo que acuda... POAMEX... u cada una de ellas...

Contax uariacion. se reserva señalada por los Señores Reyes,
y en este día se la ha haciendo. Concurrido de los Ciudadanos, y de
el Sr. D. Diego de Sotomayor. y ha executado, y firmado con algunos de
los Señores de la Tierra, a quien se firmo. En la qual se acordó
muy por el Rey y mi Rey, y a mi, a los dichos Compañeros de
esta república, mill ducados repartidos a las personas
de la Dehesa en este Imperio, a saber, mill ducados por la cantidad
y en un año, a cada persona, y a mi Compañeros, y con
razón. a las diez mill ducados, en un año, y en el caso, y por
ellas hemoy repagar a los expresados Señores, y en un año de
actual de los Señores de esta Villa, lo referido de diez mill ducados para
el día quince de Diciembre siguiente. En paz se executó y lo que
a la Cobranza cada uno de los que corresponden, y se firmó, lo con
tado haciendo, y por el Sr. Justicia, y Suma, y no se ha hemoy repagado
y conplido en este Imperio. Como esta acordado, lo conplido.

Que más mill ducados de la Villa que antes de hoy, y
a mi Compañeros no ha correspondido, por alguna causa, las
hemoy se entran en ella en este Imperio, que los de de el día
de 15 de Agosto de este año. Como lo hemoy executado, y hemoy se
permanece en él, hasta se acierte el número de los señores
cobranza y los, y por lo que hemoy repagar a los dichos Señores,
lo expresado de diez mill ducados para el expresado día quince de
Diciembre siguiente, y lo que se pagó a los expresados lo conplido ha.

Que hemoy se pone guarda para la Cobranza y conplido
de la Dehesa de esta Dehesa de este Imperio, y ha de ser
denunciada a los Señores y ganados, que expusieron delinquencia
y de exparte a la Justicia, y que se entran las penas acordadas.

Que más Señores han de poder cobrar de la Dehesa para otros Señores
bajo, y entran, que no se den al Sr. D. Diego que es aporible, sin
ignorar en la Dehesa alguna.

Que las Cargas, que se tiene en esta Dehesa con los Señores de
la Dehesa, Caballeros, y Peones, a saber, y el ganado Cabalo de este
para el Abasco de la Dehesa de esta Villa, que tiene tocado con

que se acordó, lo referido de diez mill ducados para el expresado día



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.



Real Publico en la Corte Real y Audiencia, y el Juzgado de
y Ayuntamiento de esta Villa de Villan^a de la Torre a sus merced
año de mil setecientos ochenta y dos, siendo los Alonso
Rodriguez Lozano, Andres Macana, y Juan Pomales Ra-
moz Veint^{os} de esta d^{ha} Villa, y otros acreedores que yo el d^{ho}
confu^o Comisario lo firmaron =

D. Juan M^{te}.
Alcalde
Alonso Cano
Fernandez

Alonso de Chavez
Barrancas

Francisco
Cano de P^o
Cano de P^o
Cano de P^o

ales Costumbres i sea mi unico hea, vayan que tengo
i aqui e mirado i miro con el dolo de desahar que
es adquirir i tener en esta virtud, i sin embargo
go de que la labor i ganancia que tiene por si i con
que le admira de tal velino a motivo de montes
reale soltero con nigo. no le pueda en tiempo algu
no. Cu hea de tenerla con su vida con mi laudal
de mis bienes patrimon, i de suspirales i que desde
luego se van los que han de dolo mi hermano i con
taly sujetos ala Real Jurisdiccion i sus longas i obli
gaciones alas Reales Contribuciones de dolo los bienes
declara libremente que la on su labor de dor y un tas
i las de mas que aumentale con el tiempo, como la
Cria i ganado de la da i de la on que no existe que a
un quando en esta parte tenga yo algun a des de lu
go mediante aque con mis bienes patrimoniales e
meditacion i beneficio que gozo me quedas la bien
tal a dolo para mi manutencion i desentia de mi
estado, i para lo que desde luego i mediante lo referido
la espulsada parte que pueda tener en dolo vienes de
la on i ganancia de los dolo dorro i tampoco sin la
me no i fava. para que como dolo llevo como las
yer propias estan sujetos a todas las cargas i obli
g que ono alas de mas vecinos le corresponden i nes
de cargo siendo me Apaso de dolo dolo de dolo
para que como nien tiempo alguno le me dolo

de tal tenyado en ellos, ni entades quanto intereses pue
da adquirir con ellos; i como tales leyes pudiesen abidos, i ad
quiridos por estos i de otros libros de pones de ellos, a tu vo
luntad; i ad vitio, i ind menor obice ni reparo que en tiem
po alguno pueda yo haver; i si lo intentare, por el no me
acto quicero que siava de mas aprovacion, i rati ficacion de
esta Escripura a rati ficando a ella. Juera a Juera; i contra
to a contrato; i por mi Juera le me certifique; i multe y au
guero proponga la mayor causa; i reclamacion a de ser
visto sea via de la mayor aprovacion; i rati ficacion de este
contrato; i que Juera segun mi estado no lo ago de ma hia
antes si por sea de un solo her m. o vason que tengo; i que
me ayde a todo quanto necesito en la estado; i que acep
tando la por el estado quede como lo estado; i de de luego
lo este en la propiedad; i usufruto para siempre. A mas
en la quicota; i palatia pacion, por lo qual me obligo
no usocae ni contrato en este infamto en tiempo algu
no = i estado presente yo el estado D.º Pablo
Maurin Benquillo de esta solinda; entiendo de quanto con
que hunde este contrato me doi por contrato; i entugado
decha laion; i quicota que do mi her m.º ni ha de la
parte que en ella pudiera tener; i toda mi voluntad; i con
renunciacion de las leyes de la entuga ergano; i de mas de
el cayo; i de lo que doi al estado mi her m.º las mas de vida
gia. por las l. m.º. Fabores; i que entodo tiempo le viviere
obligado a cuidar de quanto necesite esta la mi; i misate
i mi quicota tiempo alguno.  

Triente maraueolis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Diante Dios por no tener como no tengo otro que mi
quatro mil trescientos = Y ambos a don por los a cada
no nos toca no obligo y ocl a pta de por mi parte
na i ambos con nros bienes i rentas muebles rai-
al i de muebles abidos i por riva i de nros de do nro
poder lampido a las Justicias i Casas de la mag. Compe-
tentes para que abaquí con temdo nro Comptari
aparrir por todo rigor de derecho i via egecutiva
cuyo fin lo hubimos por sentencia pasada en a las
toridad de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata
en i de nros de nro labor i las del Cap. luan de penis ad
duados a las Justicias i de mag. que como tal eccl.
a mi el otro que me corresponden, i ambos con la general
en forma: En cuyo testimo mio a otro, i a pta de, asi
lo de i mes i otorga mos ante el presente Crisovoro de San
mag. Real publico en su corte de nros i nros i de el
gado publico i Ayuntamiento de San Juan de los Rios de la Plata
Cafre a tres dias del mes de octubre año de mil setecientos
ta i don siendo testigos nros los Jueces de nros
Lorenzo Lavin i Lorenzo Sanchez de nros i nros de
ta i de el otro que i a pta de que yo el Crisovoro de
Compro lo firmamos = Gabriel de nros i nros

En fecho en San Juan de los Rios de la Plata a tres dias del mes de octubre año de mil setecientos y dos.

*Yo el Jefe de nros
Yo el Jefe de nros*

*Yo el Jefe de nros
Yo el Jefe de nros*



de 20 maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Andrés Mexcano, y Antonio de Canave Criado Peñero

de Sevilla, y otros, que yo el Sr. D. J. de Caceres

firmamos = en esta = y en subscritura = 20 =

D. Juan Ruiz de Borja

Del Real de

Navarro & C. Co.

La copia esta para en impio
del sello taxen, doy fe =

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Reino de Aragón



SELLO QVANTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

D... de... de...
Como Notario Manuel...
Juan... de...
que...
Yo el... paratoloq...

Como ha...
sua... sea...
nada...
Junta...
todo...
prohiben...
de...
na...
Junta...
Bavilga...
se...
xango...
de...
se...
y...
dox...
Adm...
sua...

POANEX

sea en su casa, engañado, y venas del Cero; y por el homy se
paga una Ex^{ta} y asu Adm^o en su ley se pido
quien lo y cautiva n^o y para el dia que se ha de ser el
año p^o y venidas que se venen y venen y venen
deby en esta Villa. Cada y pido el p^o de la Villa
en una sola paga, moneda Real, y Coa^{te} de su Rey y
Con pena de execucion, y otras de la Chancaria lo conexas
haciendo, y en este asiendo, se han de guardar, y cumplir
las Conclucion^{es} de los

Que hemy se aprehende la Villa del expusado de
llax de esta Comarca, que da principio en Belligal
este año, y fenezca en fin de d^o del, como ganado
de Zenda de Carne, y de Vida y de muy apasado y caido
y no se vea de Cua, ni sea ganado que el p^o para
el aprehen^{do} del expusado de Fuco, pues el expusado que veny
aprehenda, y veny hace denuncias por el p^o que
se le causa al Danar que aprehende la Villa, y veny hace
exija la pena de cambaxa.

Que hemy se pone Guardia del dho Fuco de la Villa
de esta Villa, y ha de p^o denuncias alas Personales
y ganados, que aprehenda delinquiendo, y para p^o de esta
de Justicia para q^e se exija las penas de cambaxa.

Que muy ganado de Zenda conq^e aprehen^{do} la Villa
del nominado de esta Villa, lo hipotecan al p^o del p^o
este asiendo del q^e no waamos h^o lo hayamos de
sig^o de Adm^o e a quien le v^o de, y venen ha de
esta obligacion especial, no ha de ser de la qual ni

por el Contrato para el Cumplim^{to} del p^{al} juramento

Que concluda esta Monerion^{to} de V^{ro} quedaren^{te} en^{te} el
el Adm^{to} de S. E. y por tanto, para no perjudicar a la Comunion de
este asunto porquedax, Como queda dicho luego disuato este Contrato

Que por el p^{al} juramento del Juro de Bellota en Millas y
Cruzadas de la Monerion^{to}, que llevamos a cabo no tengo peligro ni
arrogancia y se todo eso forata y ocurra en el Cielo ala tierra aunque
no haya subreducido en Ciento una a^oz aca^o parte, que por alguno
que subreducido, no pediamos Vasa, quita, mercedia, ni de quenta alog^o
esta asunto. Solo, que renunciamos las Leyes eulas de la ciudad, y
y demas que han esto hablan, y damos aqui por expato Como vi ala Leya
lo Juran

Concisos Condiçion^{to} hazimos este asunto, y por lo q^o de p^{al} se cum-
plia Como en haçer el p^{al} de los expato^o quinientos y treinta y d^o
en el, al p^{al} de estipulado consentim^{to} de executado en V^{ro} cuenta
de S. E. y Juran^{to} de V^{ro} Adm^{to} en quien le difiamos, y llevamos se oca
pura a unq^o p^{al} de de no q^o, Cuyo V^{ro} de V^{ro} renunciam^{to} expato^o de
tanto p^{al} de J^o de Juan Fran^{co} Paselyo Adm^{to} de esta cosa de, entendi
segun^{te} Comprehende esta Leya me oblige a esta guardax y Cumplir alog^o
otorgante y asuacion y cancan^{to}. Como J^o de J^o de V^{ro} de esta Adm^{to}
traien sem^{te} Cargo y No^o de los oca^o Con n^o de Fern^o y V^{ro} de este
ble Raizo y venosiento, haudoz, y por hasta, y damos todo no J^o de
Cumplido ala J^o de V^{ro}, y J^o de V^{ro} de S. M. Compecuras paraq^o acaqui
Comunido noz Compellan y apertien por todo xiga se d^o, y ha executiva
a Cuyo fin lo llevamos por venencia pasada en autoridad de Cosa
Juzgada renunciamos toda las Leyes J^o de V^{ro} y d^o de no habra, y
la q^{al} en forma. Cuyo testam^{to} asi lo llevamos, y otorgamos acaqui

DELEGACION DE VALERIA

POAMEX

LIBRO DE OTORGADOS



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS SCHENTA Y
DOS.

el p^o n^o de su Magestad p^o en su Corte Real y Chancery, y
del Tragedo p^o y Ayuntamiento de esta Villa de Villan^a
del Tramo a Veina y quaxo se del^o año de mill setecientos
y ochenta y dos, siendo t^odoy Antonio Baranar Coriane, Lo-
renso G^o Barzancaos, y Antonio Domales Perax, Veynte y siete
esta Villa, y al^oz o^o y otros auxp^otaos, que yo el d^o d^o de Cora.
lo lo firmaron =

Manuel Consales
D. Juan de Barzancaos Perax

Francisco Sanchez
Barzancaos

Antonio
Perax
Barzancaos

En los reparos puros de la casa de Papijo y Abia
de los años de setenta y siete hasta el de setenta
y ocho en que fue Alcaide Manuel de
Garcia mi sugeto de defunto Venuto de fue Alcaide
y sin embargo de haver hecho presente al Sr. Juan
de Comision Anual Enquien se halla Casuista
la M. Juana de Guzman de esta villa de tenor
de las nras. Reponabilidades a Venuto y de lo mismo
que como q. Excepcion de las cosas propias de D. Juan
Nicolas Gata defunto quien las adquirio de Juan
de Pora de Thovar y de quien fue heredera D. Ana
Gata mi mujer con su hermano D. Juan de Gata
sin embargo de lo que se ha dicho ante solicitud
mas de por menor remite a los autos a q. nos
nos remitimos, el q. de diez fierno al pago de dha.
cantidad con fiador lego blanco y abonado en ay
atencion de los diezmos y taxes de dha.
mancomunidad Organos por la M. que
Expresamos dos mill ochocientos treinta y cinco
por tendremos el orden y disposicion de esta
Jurisdiccion para las rentas q. pueda haver de los
mos y subleuacion de Tierras que nos de dha.
sugeto de dha. sin que interin no hemoj de por
war yo el p. de la libranza de mis bienes En que
dicha cantidad y q. remede la legitima libranza
para lo qual ambo ados como dicho es nos
ganamos cada satisfacion y entrega de la predicha
cedida de la q. menor de esta remite sin aguardar

nino ni recurso alguno y para ello baste la autori-
dad q. se de y ena. En que lo referir y re-
camos de otra suelta aung. por dno. lo requiera
sus beneficios y dnuñanof. Expressam. a cuyo am-
plum. no obligamos y el fiador con mi persona
y ambas con nuestros bienes y rentas muebles ra-
zes y semovientes habidos y por haber y dano
todo no poder cumplir a las lictias q. fueren en
Mag. competentes y en especial a la de esta Villa
a cuyo fuer y jurisdiccion yo el principal me someto
y renuncio el mio propio y dno. q. de nuevo ganare y labo-
re conseruare de jurisdiccion omnium iudicium para q.
alo a q. contendamos ambos no compelan y apremien
por todo segun dno. y via executiva a cuyo fin lo referir y
por senten. pasada en autoridad de con. Magada Ramo
cians todas las leyes fuer y dno. en no favor de la
real en forma. En cuyo termino asi lo decimos
y otorgamos. Fecho el present. de. el. M. de. N. de.
en la corte Reynora Señora y el. Argado. y Ayun-
tamiento de esta Villa de Villa Nueva de el Reino
a cinco de Octubre año de mil setecientos ochenta y dos. Si-
do los. Antonio Bernave. Antonio Manuel Gonzalez
Perez y Pedro Romero de Vargas todos de esta ciudad
quienes igualmente doy fe conozco q. lo firmaron dichos
Argantes de q. tambien la doy. Tome de Reconozim.
D. Manuel de la Cruz y el. Juan de la Cruz



Clase mas noble.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.



SELLO CUARTO, VEINTE
TARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

securorum ochenta por siendo testigos Juan de Pineda
depo Manuel Domales Ferraz, y Antonio Benavente Cordero
Veinte y ocho de Villa, y otros tantos que yo el 3^o de Julio

Contra lo fijo =

Juan de Pineda
y Pineda

Entrañ. En el día de mayo
de 1702 en la ciudad de Sevilla
en presencia de los señores
Matthias

Antonio de Pineda
de Pineda
Cam. de Indias
de la Villa de

TE
IL
A



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVED S. EN DE MIL,
CIENTOS ECHENTA Y
DJS.

<p>Juan de... Juan de... Juan de... Juan de... Juan de...</p>	<p>Juan de... Juan de... Juan de... Juan de... Juan de...</p>
---	---

Comun, y Juan Juan Oñate...
Vocales del Ayuntamiento...
Cumplir en...
para Miguel...
tante...
se...
Justicia, y Capitanes...
en el año...
Laguna...
para...
Medio...
no...
en...
de...
blado...
vicio...
Como...
por...
accidental...
no...
vicio...
su...

POAMEX

ESTRIV
JAN
X

el que pudiese serlo, y en materia no puede, pero para el Sr. D. Josef Antonio
 de la Torre del m... de la Villa y Corte de Madrid, para que el
 no... y suerte Comen. represente ante su Magestad, que
 este supremo Consejo, y ha de haber Consequencia, se manifiesta al
 explicado D. Juan Pizarro se tal juicio traher a esta Villa, y que se
 juze el R. agrado se recivan Votos en Casida arista qd, como por el
 mismo actual, y se acerca Villa le puzino en ayuntamiento, que despreciamos
 loy se Contraxit vicamen, medio Conf. se ha de le mismo que se expre-
 mense en el se acio tres años; presente Pedimento, C. de, l. de, Provisi-
 tione, Concedida, recuse, Juze, Conclusa, pido, y oya, auto, y el mento
 y m... de, y p... de, Consencia lofabrable, y solo Contraxio, a pe-
 y suplique, y en la apelacion y replicacion, ameg, y condio puda,
 y vera, que se Provision, y oca despachos, y haga se requiera Conelloy
 alas Pexion Contraxio se d... de; De la especie, que para todo ello que
 se requiera, y se requiera, y se requiera, el mismo le damos, y
 otorgamos al esp... de D. Josef Antonio de la Torre, para se de D. Consejo,
 y Con... de, y p... de, y p... de, y p... de, y p... de, y p... de, y p... de,
 libe, Franca, y qual adm... de, y p... de, y p... de, y p... de, y p... de,
 en lo necesario, y Clausula expresa seg lo puda obrarse en modo, y parte,
 enquin y las Vies, que se puzieren, y obaca loy ob... de, y p... de,
 oca y en su, aquiens y qual... de, y p... de, y p... de, y p... de,
 Mexite nro Procurador D. Josef Antonio de la Torre, y sus obr... de,
 juze se, obrado, y actuado, lo habamos por tan firme, y ob... de, y
 Validez, como si por Nosotroz se hiciera presente S... de, a Culo
 Cumplim... noy obligamos con nros Revenos, y Sumas Reales, y
 y en sus cosas habidos, y por haber, y damos todo nro Poder Compla-
 do alas Cortes, y Juces de su Mage. Competentes para que esto
 aqui Com... de, y p... de, y p... de, y p... de, y p... de, y p... de, y p... de,

ORDENADO

Y OTORGADO

DE MADRID

DELLO QVARTO, VEINTE
Y NAVE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS ochenta y
DOS.

Excmo. a Cuius finto Reunioy por venenid pasada en
autoridad de Cozapugada Reunioy todas las Leyes
Reales y deos Reales sabed y la qual informo. En cuius testi-
monio asi lo dezimo y rogamos ante el presente Reunioy
p. p. en su Casa Reunioy y Reunioy, y el Jue. p. y Aun-
tamento acerca Villa de Villan^a del Puerto a quince
oct^o año de mill setecientos ochenta y dos, siendo los Jue.
Alonso Cano P^o de Leonto J^o de Barrancao, y Manuel Con-
teza Vain^o J^o de la Villa, y de los otros que se el J^o de la
Corte lo firmaron =

Yo el J^o de la Corte Andres Macario

Yo el J^o de la Villa Joaquin Sanchez
Barrancao

Yo el J^o de la Villa Joaquin Manuel

Yo el J^o de la Villa Antonio de la Cruz
Yo el J^o de la Villa Antonio de la Cruz

Yo el J^o de la Villa Antonio de la Cruz
Yo el J^o de la Villa Antonio de la Cruz

Juan Mendez Verrin se eraba Nollis y otros
otorganos y con arropo que el escrivano
doyee lo firmaron = Juan Felix Guadalupe
D. Juanizari. Barciaffe

Pedro Chillong

Habem
Juan Felix Guadalupe
Juanizari



En la ciudad de...

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, crossed out with a diagonal line.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

pan de maravellos



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Yo el Rey el Rey de Vellore el Sullar...
Yo el Rey de el. p. de la Comarca que
distan Fran. Fradique Glen...
Rauanas, y Arno de S. Mateo...
Almanencia, en el...
herede el 1783, y aspiat...

Como Voz...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Cada uno...
Renunciando...
Como espasam...
munidad y pama...
Como unello...
Las quales...
Descaudo...
Castro...
Vellore...
dos Compu...
Comidada...
posido...
este...
pagado...
Yo y Vaso...
por...
la...
Leyes...
auna...
la...
se veurunt...
el expresado...

REPUBLICA DE VENEZUELA

POAMEX

UNIDAD DE EJECUTIVA

este Reino con pena de execucion y de perder el
cobramiento de las tercias; y en el arriendo de las tercias
quedadas, y cumplir las condiciones siguientes — — —

Que hemos de apurar en la villa de Nájera de la manera
que da principio en el libro de cuentas, y se ha
en fin de diez mil, con no ganado de la zona de carne y
de la zona, y hemos de apurar y acoger, y no buscar en ella
ni más ganado que el que se para el apuramiento de
este fin, pues el exceso, que viene a apurarse, se ha de de
nunciar, por el que se ha de dar al Señor, que apurará
de la zona, y se ha de exigir la pena de un año de
arriendo.

Que hemos de poner guarda al fin de este fin de Nájera
de la zona de Nájera, y ha de poder denunciar, al Señor
y ganado, que apurará de la zona, y dar para al
Señor para que se exija la pena de un año de
arriendo.

Que más ganado de la zona, con el apuramiento de la
villa de Nájera se expresan de Nájera lo hipotecamos al pago de la
parte arriendo, y si no vamos a la zona que lo hacemos en
el fin de la Administración, quien se cubra, y en
embargo de esta obligación especial, no hace ninguna otra
ni por el contrato, para el cumplimiento del principal
de este arriendo — — —

Que concluida esta manera ha de ser visto que
van en siendo el Administrador de la zona, y no para
para no privar a la continuación de este arriendo.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
1786

todas las Leyes, fueros y costumbres de esta Villa con la qual en
En cuyo testimonio así lo declaramos y certificamos ante el p^o del
su Magestad R^el. p^o en su Corte Real y yndia, y el Juzgado
p^o y Ayuntamiento de esta Villa de Villan^a del Trunco a Veinte y
quatro de este año de mil setecientos ochenta y seis
de los señores Juan Pablo Guedes, Antonio Benavente Coniano
y Manuel Gonzales Pizarro Vecinos de esta Villa, y a los
partes y aceptación que yo el R^el. p^o de Cortes lo firmo
en la qual que suplico, y por el no me de lo que se
mim^o de lo que se declara me obligo a lo que se declara y cumplir
y sancion^o con los señores y señoras de esta Villa

Dn Juan Bardeas
Dn Antonio Gonzalez
Dn Juan Bardeas
Dn Antonio Gonzalez
Dn Juan Bardeas
Dn Antonio Gonzalez

Antonio Benavente
Coniano

Ueluro maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Mano de Ducados, que otorga el Sr. D. Juan de Ruvedo y Quintano, Cav. del Abco de S. Juan de Jerusalem y Vecino de esta Villa con hipotecas.

Sepan Quantos esta publica Escrip. de fianzas, Viven como lo D. Juan de Ruvedo y Quintano cavallero del halbito de S. Juan de Jerusalem, y Vecino de esta Villa de Villa nueva del Fresno

y Marques Vido de Villanueva de Duero, Dijo: Que ha biendo capitulado a D. Josef Antonio Pech Paricio Juez comisionado desta Jurisdiccion, sobre ciertos excozcos y pnedimientos, que me ha causado, y para lo que puse varios Capituloz al referido en el Real y Supremo Consejo de Castilla, que se me comisiono p. dho Supremo Tribunal, y se mando librar Real Despacho comenido al Sr. Doctor D. Josef Antonio Pech, para que se librasen los dichos de dar, como asimismo el que yo a fianza con mi cural hasta la cantidad de Quaxoni Ducados de v. y habiendole dado cumplim. y enmendado de la Jurisdiccion R. ordinaria de esta Villa p. dho Paricio al dicho Señor Comisionado D. Josef Antonio Pech como se le mando p. el explicado R. Despacho, quin actualm. se ha de coexciendola; p. La Coexucion de mi Probanza de lo dan dha fianza en cumplim. del explicado R. Precepto, y poniendolo en Coexucion de derecho, bien cierto de mi derecho, y de lo que en este caso me corresponde otorgo p. esta Escrupura, que me obligo a dar, y pagar Lisa, y Maran. Los notados Quaxoni Ducados de v. y poner a disposicion de Su Magestad, y dho

Señores del referido Consejo de Castilla siempre
y quando semerrande con pena de Caecacion y con
una dita Cobranza de diez y Salarios a la Persona
q^l se eligiere. Lo contrario haciendo y para Cua se
quisiere y firmada. y Vng^l sea visto que por La
obligacion General se derogue La Especial, ni por
el contrario, obli^o e hipotecas mis bienes Rayes,
y Censos principales y Reales q^l tengo, y Pisos en esta
Villa, y Su término mis Propios habidos y adqui-
ridos q^l Justos y otros títulos q^l de ellos tengo en
Saldama siguientes

Primera. Mis casas Principales que tengo en
esta Villa en su calle del medio que sirven con
sirvan de las causas y de Josef Torres Vergara
de esta Ciudad reedificadas y las otras hechas
de nuevo y todo de Oviedo, con sus Salas, Alca-
bar. Guarnos, Refos, Cocinas, Cooperas, Caballeri-
zas, Saneros, otros de Aparadura de honra para
amasson, Jard^l, Pisos, Caxal y huerto y todo.
Lo Principal de Poria. La mur. y cal. y Vna Pua
con sus rumbos con sus cerros y habes en las
Principales y demas p^lras. Libres de las cargas
de toda carga de Tenos, tributo, ni gravamen

26000- que Valen en Propiedad Veinte mil y 2000

Vno. Alvaros que tengo en esta Villa y en
un quicapi del Arroyo de las Noivas en la Dehe-
rva de Bora de cabida de tres fanegas de grano en

Sembradura murada con arboles frutales y enano y agual
de Pie y Cua Pares es muba de Piedra y barro y botaneras
y un buey que vale y tambien Libre de una carga La cantidad
124
130000- de setecientos y tres mil y trescientos y tres

Una Suerte de Tierra de Docefanegas en sembradura
al sitio de Los Arboles contra Presa llamada La Hoya
Estacia que linda con Sma de D. Josef de Guvedo y con
seis cavallos del Abis de S. tiago yra Señor Lario Veino de
estadia y Sma de Capellania, q. posee D. Pedro Martinez
330000- Sra de Barajon tambien Libre y enprecio de tres mil y trescientos y tres

Una Suerte de Docefanegas en sembradura en el Val
de del Ejido de abas sitio del Socio de esta villa
y linda contra Estrecho y Suertes de Antonio Gomez
Viera y de la Capellania de nuestro Señor de Moncaiche de
10000- estadia tambien Libre y enprecio de mil y trescientos y tres

Un cercado en el Ejido Pares de esta villa y sitio del
Pilax de caraca de Docefanegas y media de trigo en sembradura
205000- murado con onos tambien Libre en dormil y Junion de 17

Otro Cercado en el Ejido Pares de esta villa
y sitio del castro de esta de cinco quartillas de fruy en
201000- sembradura murado y tambien Libre enprecio de dormil y
cinco mil y trescientos y tres

Un Principal de Quatro mil y trescientos de Censo redimible impuesto a
106000- misabon p. Juan Tomala Pares y Cecilia Barera La Muela Vill
nos q. fue de esta villa y de esta villa y de esta villa y de esta villa
POAMEX



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

no y ~~10~~ en esta villa de los Reinos de España del año pasado de mill Setecientos ochenta y dos y que con gauron sobre unas casas principales que fivieron en esta villa y suca de el Rollo, Limón con otras exhan Salg^{2o} e menci y otras de Dosa Señora difunta. En Ma. Nueva alvirio del año y del Guiso de la Real Academia mexicana de cabida de Dos Fanegas de frienda calma y de qualia consu Agua de Pie. México y Aboles fueros cura escruprosa se halla en el Protocolo de dicho año al folio quarenta y ocho, y que de vez en todo este tiempo el, e infra venir en no vafe. Por lo q. Oy asemas de dicho Real ayal, mereberr sus años de censo que aúntos y viene en. Cada una que hacen trescientos y sesenta y con

40360

459960

Don Principal son Juanome trescientos y sesenta y un.

Todos los Juales otros Vener son mis Prop^{os} habidos y adquiridos por justa y dños títulos como údo manifes tado y por tales los declaro y empues y Juancia de log. cada alafar ha expresado que importan a una suma quaxora y cinco mil noventa y seis. Lo que obligo. é hy poteca y afianzo ala sequencia y pago de los Representa Juante mill ducaros, en dños. Sinque prop^{os} para de dhas alafar y Purapal de censo en manera alguna por escruprosa de bienes Real de esta fianza. hy poteca sufe



Uti uté maravedis,

125



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Declaro, hasta tanto que se haya fenecido y acabado esta Copia
 lacuna y declaracion amfabor p. bien hecha, y que La tal venant
 denagacion, que haviendo conuenido no tenga efecto, y quede
 como vna rebuella hecha y que por la misma quera vna
 demar aprobacion y ratificacion de una Escritura otorgada
 en el modo suceso, apuerta, y conuato á conuato, á cuius cumplim^{to}
 y de q. hare el debido regimen de la original copia en la escri-
 bania de hipotecas de la Ciudad de Barafon de este Reino seg.
 del, y aprension de los fengos de esta Escritura me lo ha
 presentado el infra scripto es. que de esta asi dafce, y que
 lo executare en el termino que remando p. lab. Pragma
 tica de Hypotecas, y en su defecto conuato no tenga fuerza
 ni validacion alguna. esta escritura, á cuius cumplim^{to} y obren
 bencia de aqui conuenido me obligo con mis bienes, y rentas muel
 bles rayces y senobiances habidos, y por haues, y doy todo mi poder
 cumplido á los Jueces, y Jueces de Barafon, aprension para q.
 de aqui conuenido, me compelan y apremien p. toda rigor de dafce
 y via executiva: á cuius fin lo recuo p. Venencia pasada en auto
 uado de cosa juzgada venunio today las dafces fueras, y doy de
 mis favor y la Gen. informas: en cuius testimonio así lo digo, y otorgo ante
 el mes. ces. de B. M. p. publico en uano Reyno, y Señorio, y del Rey
 gado publico y Ayuntamiento de esta dha U. de Villanueva del Fresno á
 veinte y cinco dias del mes de Septe año de mil setecientos ochenta y dos.
 Suizo fengos D. Alonso Cano fecho Antonio Bernabe conuato, y Juan
 Ant. tanto Vecinos de esta dha U. y al 1.º de Mayo de 1702. yo fe conuato lo
 p. mis = com. = sel. = tam. = s. = m. = c. = 20 = J. = Val. =

Fuente de Guerezo **POAMEX**

TATA DE EXTOLADUR

[Handwritten signature and text]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE HACIENDA
DOS



Handwritten signature or name in cursive script.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedises



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



De las maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

R. P. Publico en su Corte Real y de Indias, y del Tránsito
Publico y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva
del Fresno a promoci6n del mes de Nov^{bre} año de mil e
setecientos ochenta y dos, siendo tpo^{re} Antonio de Navarrete
Cedano Lorenzo de la Barranca, y Manuel Domínguez
Pérez de la Villa, y otros otorgadas que
yo el Sr. Confesor de la Real Audiencia = en su nombre = y en virtud de lo
de la Real Audiencia = cumplido = nada ha = vale =

Juan de la Cruz, Boecanegra
Miguel Quintanilla
Salamanca

Alonso Echaviz

Barranca

[Signature]

Juan Montoya

[Signature]

En fecho de esta fecha me presento a la Real Audiencia de Salamanca
y me he presentado a la Real Audiencia de Salamanca

Antonio de Navarrete
de la Villa
de la Villa



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

los govtos de la p^{ta} Guara, y por Cua Impo^{ss}ibilidad no se
puede traer a los Alfes de la Cid de Sevilla, y Villa de Alcalá
del Rio por la misma ocupacion de los Barcos, que la Comuⁿ
poderan en los transp^{os} de esta Guara, y por lo mismo teni
dra mas p^{ss}ibilidad esta Villa de Alcalá de Olmeda,
en Cua Villa, y solo por hacer servicio a su Magest, Acor
damos de otorgar esta obligacion a favor de su R^{ca} Ma^{gest}
en esta Villa de Cuaⁿ del d^o de esta Villa, por no ser^o y m^o
y a me^o de los que no se cobren en n^o respectu^o de Cuaⁿ
otorgamos, que no obligamos, a quito de quintas y ochenta
y ocho^o de val. del Acopio de esta Villa, que tiene obligacion
de Consumir en cada un año, y por la Voluntad de su Magest traer
de esta Villa de su quenta, y luego de la Zorada de Olmeda
Cuaⁿ p^{ta}mas año para p^{ta}mpio desde p^{ta}mas se otorga el
año y mediano de mill^o de quintas y ochenta y tres, y que hemos
de hacer por medio de Alarifes, o Señores segun se queda
entendido, y como ha de otorgar, y a^o de tributos por
el Alfes de la Ciudad de Villa de Olmeda, a^o de Libran^{ta} que
afora de esta Villa se libre por el p^{ta}mpio de Alarifes p^{ta} de
Paxoⁿ y por cada^o de ellos se cobra^o de los que no se cobren
de las Quintas de treinta y seis^o de val. de las Quintas ochenta
y ocho^o de val. de la acopio, que importan ochenta y tres^o
normas^o y veint^o y ocho^o de val. y que por esta Villa, y por los
dos tercios del año. hemos respondido, y n^o de tributos, en la adm^o
p^{ta}l, y poder del exp^o de don Miguel Jimeno, de Nueva, quien
se subida de la exp^o de Cuaⁿ de Paz de los Castellanos de
Paxoⁿ, y qual^o de ellos de Paxoⁿ de Paxoⁿ de Paxoⁿ, Ag^o de



Uelate ma aueis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Juan mendez Navarro & Co
C^o

*Enthaca. Enthaca ma que
inipia ala sacca pto. de
Enthaca ma que pto. de*

[Faint handwritten signature]

[Large handwritten signature]
C^o de J. L.
C^o de J. L.
C^o de J. L.



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

Quia aducho y Justicia en la Referida
Causa, entodo quanto fuere Jurgado y Vencen-
ziado, y en su defecto lo de otorgar, lo esta-
re, y Cumplir por el Entero grado de Justicia,
y sin aguar al termino, ni tiempo alguno,
y para ello basta ena Escritura, y para ident
ria que en su virtud se diese en la expresada
Causa por el J. Juez de ella, o quien le subroga,
y para lo que le Plebo de otorgar, y que-
ta Escritura, en virtud de la qual Consiento
y executado, y demas que por aducho se pue-
ra, Cuius Beneficio Rerum, expresamente; Juru-
Cumplimiento, paga, y Obsequia, me obligo
con mi persona y bienes, muebles, y no-
móviles, habidos, y por haber, y por todo
mi poder cumplido de las Justicias, y Juris-
dicción de Su Mage. Competentes, para que al
aquí contenido, me compelan, y apremien
por todo Vigor de derecho, y de Executiva, acuo
fin lo Plebo por ventura pasada, en auto-
riedad de cona Jurgada, Rerum todas las
Leyes, fueros y derechos de misa y de
Terzimas, Códigos, y leyes de otro qual-
to, título de ley, y demas de misa y de
general en forma: En cuius testimonio



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint handwritten text on the right edge of the page]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

NT
MIL
A



Reinte maravelis.

132

SELLO QVARTO, VERA DE MARAVELIS, AÑO LE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DO

Yo el Rey don Felipe Quinto por la Real Cedula de su Magestad de fecha en la Ciudad de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y ochenta y dos años. Yo el Rey don Felipe Quinto por la Real Cedula de su Magestad de fecha en la Ciudad de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y ochenta y dos años.

Yo el Rey don Felipe Quinto por la Real Cedula de su Magestad de fecha en la Ciudad de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y ochenta y dos años. Yo el Rey don Felipe Quinto por la Real Cedula de su Magestad de fecha en la Ciudad de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y ochenta y dos años.

Pues yo el Rey don Felipe Quinto por la Real Cedula de su Magestad de fecha en la Ciudad de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y ochenta y dos años. Yo el Rey don Felipe Quinto por la Real Cedula de su Magestad de fecha en la Ciudad de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y ochenta y dos años.

Mando yo el Rey don Felipe Quinto por la Real Cedula de su Magestad de fecha en la Ciudad de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y ochenta y dos años. Yo el Rey don Felipe Quinto por la Real Cedula de su Magestad de fecha en la Ciudad de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y ochenta y dos años.

Mando yo el Rey don Felipe Quinto por la Real Cedula de su Magestad de fecha en la Ciudad de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y ochenta y dos años. Yo el Rey don Felipe Quinto por la Real Cedula de su Magestad de fecha en la Ciudad de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y ochenta y dos años.

POAMEX

Y que ni entiendo de la guerra por el Paracato y lo de los
capellanos de los Paracatos. como se ha de entender
esta Causa de los Capellanos y de los Capellanos
de los Capellanos

Item mande que en el siguiente medio de mi Gobierno
y meaga y qualquiera otra causa con las personas
de la misma causa de los Capellanos de Causa de los

prode de la guerra de mis tiempos y asi en mi voluntad
mande que en el siguiente medio de mi Gobierno
y meaga y qualquiera otra causa con las personas
de la misma causa de los Capellanos de Causa de los

prode de la guerra de mis tiempos y asi en mi voluntad
mande que en el siguiente medio de mi Gobierno
y meaga y qualquiera otra causa con las personas
de la misma causa de los Capellanos de Causa de los

prode de la guerra de mis tiempos y asi en mi voluntad
mande que en el siguiente medio de mi Gobierno
y meaga y qualquiera otra causa con las personas
de la misma causa de los Capellanos de Causa de los

prode de la guerra de mis tiempos y asi en mi voluntad
mande que en el siguiente medio de mi Gobierno
y meaga y qualquiera otra causa con las personas
de la misma causa de los Capellanos de Causa de los

prode de la guerra de mis tiempos y asi en mi voluntad
mande que en el siguiente medio de mi Gobierno
y meaga y qualquiera otra causa con las personas
de la misma causa de los Capellanos de Causa de los

prode de la guerra de mis tiempos y asi en mi voluntad
mande que en el siguiente medio de mi Gobierno
y meaga y qualquiera otra causa con las personas
de la misma causa de los Capellanos de Causa de los

135
Causa de milla...

...de la...

...de la...

...de la...

...de la...

...de la...

...de la...

...de la...

...de la...

...de la...

...de la...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

[Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract. The text is dense and difficult to decipher due to cursive script and fading. It appears to contain names, dates, and possibly a description of property or a transaction.]



Doncorio e Sierra
POAME

DE EXTREMADURA

[Handwritten signature or name at the bottom right corner.]



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Don Enrique D'Argan Alonso Rodriguez	} Sepan quantos esta publica escríptura
Don Diego Berueta, y Don Juan	
Diego Cata, por su nombre de	
ordena Comprehendido a favor	
Don Roque Cabrera Barbado	
Don Manuel Mexana Lino	} se pòder bien como notorio Alonso Rodriguez Lorano, Don Diego Berueta, Don Manuel Diegan Cata, y Antonio Tomaler Berueta, escriuor de villa de

Vellanuba del Freno, por no estar mi mor, y nombre de
nuestro Padre y Negro, de los Alcaldes, y Sindicos,
con de los años de mil setecientos y uno, y setenta y dos
Respectivamente lo fueron Don. Conde y Voto en Saluyon
por quien prestamos por y Caurion de Vao, gratis en for
ma, a que estaran y pasaran por lo que a quise con ten
dra, bajo copura obligacion, y haromon de nuevas personas.
y viene, y de los Suos, Derimon, y con motivo de los Creditos plei.
con que siguen estar. Con el Ex. Conde del Montijo, sobre
barron Don. la fue preuio para su Seguimiento, por mi el
Don Diego Berueta, en el año pasado de mil setecientos y diez y
zincos, como por el Cano, Conquistador. Resolución de su
Mago, para que acorta otros propios, se siguen en los referidos
pleitos, y con este motivo saque y los demas mi Camp. del año
de setenta y dos, y los de el año anterior de setenta y uno, se
mie el Alonso Rodriguez, y los mios, saca basia por rion
de diez y seis reales, y en la Correspondientes obligacion
de el Don. Lino, y queriendo con la debida Justifican.
En damos su produccion de nuevas Respetiva Quantas

para el pago de las contribuciones, quales por cierto
de propios como al Contrator a los Curidos y otros se
dho. pleitos, y que con este motivo se quedo la villa Contada
empañada que no ha tenido efecto la satisfacci^{on} al Pri-
to dho. tigo, Loado nuestra respectiva cuenta de
propios y Arbitrios, Separacion a la Contaduria de Ex-
rito de los mismos propios de la Ciudad de Badajoz, Ma-
drid. Hecho su Reconvim^{to} por la Contaduria y libro
de los devidos pliegos se separan, Solo se Reconvim^{to}
lo perteneciente a dho. grano, se hizo con tan car^o obli-
gacion hecha a favor de dho. Ponto, lo que asi se ha
reconvim^{to} con testimonio, y hasta como novea librado
el finiquito de ella, y principalm^{te} el de el pago q^o ha de
hacerse a se referidos granos y sus Curer^{es},
y otros que no hemos tenido, nin otros Compañeros, mas
que el Cumplim^{to} de nuestra obligacion en seguir la
defensa de los dños. dños. en obedecim^{to} de la Real C^o.
d^a Revolucion. Sin embargo de lo referido por hallar
seper diencia dho. Creditor que son de cuenta dños.
se obra tan de contrario, como el que se está proveyendo
contra nosotros y demas partes de nuestros Comp^{es} por
un Caballero Jur^o Comisionado por el Sr. Subdelig^o
de Ponit^o de la Ciudad de Badajoz, y este Partido,
a la Cobranza del principal y Curer^{es}, contra nueva
personas y otros Contado Vigor, sin tener nosotros
ni nuestros Comp^{es} obligacion alguna, y visto q^o por
que llevamos espuestos la de Satisfaca el principal
y Curer^{es} que si existen de biendos segun el actual
Padron, y algunos Remittimos, y para que se cumpla lo
para que se Satisfaga por esta d^a de descubrim^{to}, o ton-
gamos que cumpla todo nuestro poder Cumplido, el que

seruiguera y enuencio, à D. Roque Cabrera de
do, y D. Manuel Melana Duró, Procuradores del R. M. de
de dha Ciudad de Badajoz, a ambos juntos y cada uno ¹²⁷ en
solécum, para que a nuestro nombre, con Representación
de nuestras propias personas, y de los demás nuestros Comp.
puedan pasara y pasaren ante el Sr. Intendente G. de
D. Ferrito, y Pro. y ante quien mas con venga, en su
liribus de que el Caballero Contador de Causa del Expedien
te que baritado que se halla con satisfacion de los Re
paros que propuso en dha en dha, y en su conueni
ria que se libre de parte para que del fondo de dha
propia de villa se satisfaga lo que al Sr. Int. por
Cuid. Justo medio salimos y demas partes de la perra
y alicion en queros bemos con dha Caballero Jurado
D. Ferrito, que se halla aqui a su R. M. y hasta
que lo conigan presenten pedim. In dha. papeles, testi
gos y pro. canas, tachon, y contradigan lo de contrario,
Raven de Viena, de dha, y otros ministros, ex pre
sen las Causas de las Reuocaciones, las Juras, pueben, y
se aparten de ella si se parieren, pongan ex proprio net
declinen Jurisdiccion, pidan beneficios de Retencion
terminon, y plaren, hagan, y pidan se haga por la parte
de parte Contrarias (si las hubiere) Juram. de Calumnia
derionon, y otros que combengan, conuencan lo en febon
y apelen de lo contrario, y ad versa, sigan las apelaciones
y Suplicaciones, donde, y Contra quien fueren dizi, y dizi,
sacando por testimonio sus Resoluciones, que se piden y
para todo lo que dho es, lo aneja, In dha, y dependiente
fueren menester, de mismo, por nosotros, y con dha Represen
tacion, damos, y otorgamos a dho D. Roque Cabrera, y
D. Manuel Melana, y a cada uno In solécum, tan cumplido
Como el Caso lo pide, para que se haga, elawula, etc.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

quisito no hance de ser cona por d'bran de quantad
se ofrezcan, y puedan ofreren, ayn que aqui no ba
ia Expreso de tenor, y forma, y no en de mas espe-
rialidad, pue solo de amor, y d'ongamos, con toda
amplitud y sin limitacion alguna, con libe, am-
plia, franca, y general adm. en tenor, facultad y
no limitada, e igual para que lo puedan exquirir
Jurar, y substituir, en quien y las con que teng an
por combenienter, y de can. substitucion, y d'non de
nuevo nombran, con obligacion, y eleccion, que
atodon, por no bator, y nuesta comp. haamos en
forma: En cui testimonio, asi lo d'ongamos, ante
el presente J. de d. en la casa con. Mayor, y le-
nion, pp. del Jurgado, y ayuntamiento. Ocho de Mayo
nueva de firma a...

D. Diego Bermea
y figura

Man. Latoran Cata

Royo Rodriguez
Lopez

Antonio Enzales
Tereza

En la Ciudad de Castoria...

Antonio
Juan
Cata



POAMEX

LINA DE EXEMADORA

Febrero mar-avevis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Centenario de un siglo...
al y de la misma...
copiado a la...
del Sincero...
de un suario...

Inde...
ca...
nic...
de la villa...
ana...
de...

Nuestra...
cama...
ent...
en...
sint...
con...
nab...
un...
Inter...
de...
E...
gloria...
de...
en...
con...
de...
de...
y...
La...
Par...
La...
Par...

E
L
I
d
ba
be
a
m
87
car
on
de
que
en
nte
de
V
lla
ca
y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Yo Ferrnando Phelipe de la Cruz ... de su Mag^d R. Publico en su Corte Real y de Indias, y el Sr. D^o Fr. ... y por tanto ... Villan^a del Puerto de Santa Cruz, y ... testimonio ... que ... fueren como ... con los ... que se comprenden en la ... y ... que constan en este ... y en los ... que ... en el ... Contratos ... que lo ... que se comprenden en este ... y en su ... de ... a ... y ... y ... los ... de la ... año ...

Yo ... de ... de ...

EL REY DON ALFONSO V. VEINTI
CINCO AÑOS, REY DE
CASTILLA, LEON, ARAGON,
SICILIA, Y DE JERUSALEN.



[Faint handwritten text and a large flourish or signature, possibly a name like 'Alfonso V' or similar, written in a cursive script.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA